

Salta, 31 de agosto de 2023.

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°:

01221/23

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-59272/23, "AGUAS DEL NORTE – COSAYSA – INFORME DE VARIACIÓN DE COSTOS POR INFLACIÓN - PERÍODO MARZO 2021 a MAYO 2023 – RESOLUCIONES ENRESP 86/2010 y 55/12", las Leyes Provinciales N° 6835, N° 8355 y N° 8364, el Decreto Provincial N° 3652/10 y el Acta de Directorio N° 42/23; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente mencionado en el Visto se origina con la Nota Aguas del Norte N° 1773/23 del 23/06/23 (fs. 1/10) mediante la cual, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 63 inc. a) del Decreto Provincial N° 3652/10, la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. –en adelante CoSAySa-, solicitó a este Organismo la revisión tarifaria por modificación en los costos de explotación del servicio por los meses comprendidos entre el período Marzo de 2021 a Mayo de 2023;

Que, analizado ello, en fecha 26/7/23 el ENRESP dictó la Resolución N°1052/23 (fs. 50/54), a través de la cual, a tenor de los fundamentos allí expuestos y a los que nos remitimos *brevitatis causae*, se dispuso ENCUADRAR la solicitud efectuada por COSAYSA en los términos previstos del artículo 64, inciso a) apartado 10 del Marco Regulatorio (Decreto N° 3652/10, habilitando al efecto el proceso de revisión extraordinaria del servicio prestado por la Empresa COSAYSA.

Que, en mérito a ello, mediante el artículo 2° de la mentada Resolución se convocó a una Audiencia Pública, definiendo su temario -1) Pedido de actualización tarifaria presentado por COSAYSA y 2) Tarifas diferenciales- y las formalidades propias en orden a su correcta realización

Que, el acto de apertura de la citada Audiencia Pública fue fijado para el día viernes 18 de agosto de 2023, a las 09:00 horas, mediante modalidad digital remota,

virtual, no presencial, en forma sincrónica a través de la plataforma "ZOOM", para realizar las exposiciones, bajo el procedimiento preestablecido por Resolución ENRESP N° 1560/20 "Reglamento Procedimental para la Participación Digital en Audiencias Públicas".

Que, siguiendo el proceso previsto por el citado reglamento, y cumpliendo con las publicaciones de ley se habilitó en la página web del Organismo (<https://ente.gob.ar>) el link correspondiente para que todas aquellas personas interesadas en participar de la Audiencia, completen los formularios de inscripción; fijando como plazo tope de presentaciones el día martes 8 de agosto/2023, a horas 14:00. Las presentaciones y consultas serían recepcionadas a través del correo electrónico [AP-COSAYSA2023@entereguladorsalta.gov.ar](mailto:AP-COSAYSA2023@entereguladorsalta.gov.ar), mediante el mecanismo explicitado en el tutorial que se encontró a disposición en la página web del Ente Regulador: <https://ente.gob.ar>, a partir del 31/07/2023.

Que, el Expediente ENRESP N° 267-59272/23, citado en la referencia, - se encuentra digitalizado y fue remitido a los usuarios que así lo solicitaron a través del Formulario "Solicitud de Vista de las Actuaciones", disponible en la página web del Organismo partir del día 31/07/2023. Según registros obtenidos, solo siete personas solicitaron la compulsión de las actuaciones (conf. listado de fs. 241).

Que, de fs. 55/60, se colige que la convocatoria a la Audiencia Pública antes mencionada, fue debida y oportunamente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta N° 21.519, de fecha 27/07/23; y según fs. 62, 66 y 67, fue publicada en el Nuevo Diario de Salta los días 28, 29 y 30 de Julio de 2023, dando cumplimiento así, a lo ordenado por el artículo 19 del Reglamento General de Audiencias Públicas vigente, aprobado por Resolución Ente Regulador N° 30/97.

Que, tal como luce agregado a fs. 69/99, se cursaron invitaciones a participar de la Audiencia Pública a los siguientes Organismos e Instituciones: 1) Cámara de Comercio e Industria de la Provincia de Salta; 2) Cámara de Senadores de la Provincia de Salta ; 3) Cámara de Diputados de la Provincia de Salta; 4) Cámara Regional de la Producción; 5) Cámara de Pequeños y Medianos Empresarios de Salta; 6) Foro de Intendentes de la Provincia de Salta; 7) Concejo Deliberante Ciudad De Salta; 8) Delegado en Salta del Defensor del Pueblo de la Nación; 9) Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta; 10) Secretaria de Defensa de los Consumidores; 11) Consejo de

0 1 2 2 1 / 2 3

Ingenieros, Agrimensores y Afines; 12) Colegio de Abogados y Procuradores de Salta; 13) Colegio de Arquitectos de Salta; 14) Consejo Profesional de Ciencias Económicas; 15) Consejo de Usuarios; 16) Universidad Nacional de Salta; 17) Universidad Católica de Salta; 18) Unión Industrial de Salta; 19) UPATECO; 20) Federación de Centros Vecinales; 21) Secretaria de Prensa y Comunicación de la Provincia de Salta; 22) Secretaria de Seguridad de la Provincia de Salta; 23) Cámara de Turismo de Salta; 23) Cámara Hotelera Gastronómica de Salta, y 24) REMSA.

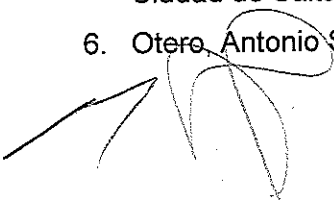
Que, paralelamente, en fecha 07/08/23, se dictó la Resolución ENRESP N° 1098/23 (fs. 147/148), a través de la cual se designó a las abogadas Natalia Marcela Ruiz y María Emilia Calmejane como Defensora de los Usuarios y Defensora de la Competencia respectivamente, a propuesta del Consejo de Usuarios (Resolución ENRESP N° 1426/20).

Que, conforme se observa, a fs. 172/173, obra Informe Final de la Etapa Preparatoria de la Audiencia Pública, al cual nos remitimos en honor a la brevedad, a través del cual se admitió como parte a todas aquellas personas inscriptas.

Que, a más de ello, el ENRESP admitió como participantes a todos los interesados que solicitaron su inscripción con posterioridad al cierre reglamentario de las mismas e incluso una vez iniciada la audiencia.

Que, llegada la Audiencia Pública en fecha 18 de Agosto de 2023 con la modalidad antes indicada, y abierto el debate, hicieron uso de la palabra las siguientes personas:

1. Vucerakovich, Andrés, Gerente Comercial de CoSAySa, en representación del presidente de la Empresa, Sr. Jorge Ignacio Jarsún Lamonaca.
2. Dapena Fernández, Juan Lucas Mario, en su carácter de Asesor Económico del Ente Regulador de los Servicios Públicos.
3. Berkhan, Jorge, en el carácter de usuario del servicio.
4. Cornejo Avellaneda, en su carácter de Diputado Provincial por Salta.
5. Núñez Burgos, Federico Martín, en el carácter de Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta.
6. Otero, Antonio Sebastián en su carácter de Diputado Provincial por Metán.



7. Sarmiento, Emilce Silvina y Campos, Hugo Ignacio, en representación de la Secretaría de Defensa del Consumidor Provincia de Salta. (Ojo, acá poner lo más destacado de la presentación que obra a fs. 192/211.
8. Ruiz, Natalia, en el carácter de Defensora de los Usuarios - miembro del consejo de usuarios - adjunta de la defensoría del pueblo de Cerrillos.
9. Calmejane, María Emilia, en su carácter de Defensora de la Competencia - miembro del consejo de usuarios y de la Subsecretaria de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Salta -

Que, es del caso señalar, que la audiencia puede ser vista en el sitio [https://www.youtube.com/live/e\\_KUqc7qX-s?si=y\\_vjm6YZ2zu8eaEn](https://www.youtube.com/live/e_KUqc7qX-s?si=y_vjm6YZ2zu8eaEn), y que obra incorporado a fs.198/214 el documento con la desgrabación completa de las expresiones vertidas por los participantes de dicho acto. Sin perjuicio de ello, corresponde ahora, en esta instancia, consignar y analizar todas aquellas manifestaciones que resultaron conducentes al objeto de la Audiencia, en relación con el temario definido a tales efectos

Que, abierto el debate por el Presidente del Tribunal, Carlos Humberto Saravia, toma la palabra en primer término el **Ing. Andrés Vucerakovich** en representación de CoSAySa, quien manifiesta que su presentación está estructurada básicamente en tres ejes: 1) un análisis de la situación tarifaria actual; 2) la solicitud de incremento efectuado por la empresa; y 3) el impacto de esa solicitud en los usuarios.

Que, de forma previa, repasa algunos datos de cobertura del servicio. Así, señala que Aguas del Norte presta servicio en 92 localidades y brinda asistencia técnica al resto de los parajes y localidades de la provincia, contando a la fecha con 331.000 usuarios, de los cuales el 78% tiene agua y cloaca y el otro 22% tiene sólo agua. En cuanto a la modalidad de facturación, indica que un 28% de los usuarios tiene sistema medido, mientras el resto se factura bajo renta fija. Asimismo, y a datos de junio de 2023, un 2,3% de los usuarios (7570), son usuarios con subsidio a la indigencia otorgados por el Ente Regulador.

Que, en cuanto a la situación tarifaria, el Ing. Vucerakovich expresa, que desde el mes de junio de 2019 -que fue el último corte del aumento por mayores costos- a la fecha, la empresa solamente recibió un 28.79% a partir de enero del 2022, por lo que en cuatro años la empresa tuvo un incremento del 28.79%. Advierte que este tipo de política tarifaria, generó un desfasaje en la ecuación económica financiera de la

0 1 2 2 1 / 2 3

empresa que, sumado a la inflación, hizo que el crecimiento de los costos en contraposición con los ingresos diera lugar a la pérdida de la auto sustentabilidad de la Prestadora, comenzando a depender del aporte del gobierno provincial, llegando a lo que califica como tarifas irrisorias no solamente comparadas con servicios u otros servicios de la provincia, sino comparadas con tarifas de empresas similares de la región.

Que, al efecto, el representante de Aguas del Norte exhibe un cuadro para ilustrar la evolución de los costos desde el mes de Junio de 2019 hasta el mes de Mayo de 2023 (aclarando que este es el corte que se tomó para la presentación tarifaria). Advierte que en línea roja, se grafica cómo se alcanzó un 567% de incremento en los costos, mientras que la línea verde marca cómo evoluciona la tarifa, que arroja un acumulado del 28.79%, que es el aumento que se otorgó a partir de la revisión tarifaria integral realizada en el 2021 (incremento que recién habría impactado en enero del 2022). Subraya que esta circunstancia hizo que la empresa comenzara a depender nuevamente de aporte del gobierno provincial, cuando ya se había logrado el objetivo a partir del 2018 de dejar de hacerlo. Continúa señalando que este congelamiento que comienza en el 2019 se sostuvo en detrimento del servicio en 2020, recibiendo aportes del Estado para sostener el servicio desde el 2021, llegando al mes de junio de 2023 con una incidencia del 75% de los costos cubiertos con aportes del gobierno provincial.

Que, indica, que comparando cuadros tarifarios de otras provincias que brindan el mismo servicio (alguna de las cuales son empresas privadas), se desprende que, a junio de 2023, la tarifa de CoSAySa es muy baja en relación con el resto. Señala que incluso Tucumán, que es la provincia con menos tarifa, tiene casi un 80 % más de la tarifa que la Prestadora. Advierte que para esta comparación, tomaron como referencia el consumo promedio de un usuario residencial de Aguas del Norte, que es 25 metros cubos por mes y se calculó la tarifa en base a los cuadros tarifarios de cada una de estas provincias. Compara así la situación tarifaria de CoSAySa con la Rioja, Misiones, Catamarca y Corrientes, evidenciando la situación desventajosa de la Prestadora local.

Que, respecto al segundo eje, esto es, la solicitud de incremento realizada al Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Ing. Vucerakovich señala que la última actualización se realizó con base a costos marzo de 2021 -a partir de una Revisión Tarifaria Integral- en donde se aprobó un incremento del 28.79%. Aclara que

este incremento representó un aumento efectivo del 26%, teniendo en cuenta que aproximadamente a 45.000 usuarios no se le aplicó el aumento, especialmente aquellos usuarios de zonas vulnerables. Indica asimismo que en esa Revisión Tarifa Integral, la presentación de la Prestadora requería de un incremento del 55%, sin embargo, se otorgó un 28.79%, dando inicio al desfasaje tarifario. Dicho esto, subraya que a la fecha dicho desfasaje es de más del 300%; sin embargo, a los efectos que nos ocupan advierte que realizaron una presentación considerando los mayores costos desde marzo 2021 a mayo 2023, y, sin considerar esa diferencia no otorgada en la anterior revisión, resulta un incremento solicitado de 247.08%.

Que, continúa manifestando, que este porcentaje de variación surge de la fórmula polinómica aprobada oportunamente por el Ente Regulador a los efectos de la implementación de la solicitud tarifaria por mayores costos. La mentada fórmula se resume en el siguiente cuadro (que exhibe), "(...) donde vemos que surge una ponderación de los incrementos de costos de ciertos rubros, que son los más representativos para la empresa, como, por ejemplo, mano de obra, energía eléctrica, productos químicos, mantenimiento, etcétera (...)", dando como resultado el 247.08% solicitado para el período marzo 2021 a mayo 2023. Agrega, que si se analiza en forma puntual algunos costos, se observa que la evolución ya desde marzo '21 a mayo '23, por ejemplo, de la mano de obra. Para una modificación tarifaria del 0%, el incremento fue del 234.94% siguiendo esta evolución. En el caso de energía eléctrica, al que señala como un rubro muy importante, advierte que todo el sistema de la empresa depende de energía, con 580 suministros eléctricos necesarios para la producción, los sistemas de elevación de agua, distribución y funcionamiento de las plantas depuradora y rebombes cloacales. En este caso, indica que la energía tuvo una especie de congelamiento en el 2021, sin embargo, a partir del 2022 comienza a tener incrementos muy fuertes y terminan con un incremento global de casi el 300% en el período marzo /21 - mayo/23, en contraposición con un 0% de incremento en el servicio de agua y cloaca. Continúa detallando, que en el caso de productos químicos, el aumento llegó a un 253%, advirtiendo que este es un costo esencial para la potabilización y la operación del servicio. Finalmente, subraya que, en el cuadro que exhibe, se resumen los cinco costos representativos que conforman la polinómica y se obtienen para el período marzo /21 y mayo/23, un porcentaje de 247.08%, que es justamente lo que se solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

01221/23

Que, respecto al tercer eje planteado, esto es, el impacto del aumento solicitado en los usuarios en la tarifa mensual, advierte que de la comparación con otras provincias, el promedio tarifario residencial es de \$1.200. Indica que en el sistema de facturación de la Compañía hay tarifas diferenciales por zona: Zona 1, 2 y 3, donde la Zona 1 es la zona céntrica y compuesta con barrios como, por ejemplo, Grand Bourg, Tres Cerritos y Barrio Centro; mientras que la Zona 2 son barrios como El Tribuno, Intersindical, San Carlos, Ciudad del Milagro, finalmente la Zona 3 donde se hallan los barrios en condiciones más vulnerables como por ejemplo San Calixto, Siglo XXI, entre otros.

Que, dicho esto, señala que los promedios actuales en la Zona 1, (que representa el 18 % de los usuarios residenciales) ascienden a \$ 1.792 factura final; en la Zona 2 (que representa el 44% de los usuarios) el promedio es de \$ 1.251 de factura final; y en la Zona 3 (el 38% de los usuarios) el promedio es de \$900 aproximadamente. Frente a ello, informa que aplicando el 247% a los usuarios en Zona 1 el incremento sería de algo más de \$4.000 alcanzando un valor de \$6.200; en Zona 2 el aumento ascendería a \$3.000 alcanzando un promedio de \$ 4.300; y en Zona 3 de \$900 pasarían a pagar \$3.000 con un incremento de algo más de \$2.000.

Que, de esta forma, destaca que si consideramos las Zonas 2 y 3 - esto es, el 82% de los usuarios residenciales- tendrían una factura que alcanzaría los \$4.300 o menos.

Que, por último, el Ing. Vucerakovich manifiesta las conclusiones a las que arriban en su solicitud: **1)** La empresa se encuentra operando y manteniendo los servicios de agua y cloaca con una tarifa con costos contemplados a marzo 2021, lo que implica un déficit económico de más del 320%, el cual debe ser soportado por el Estado Provincial, esto implica indirectamente que el Estado Provincial subsidia a todos los usuarios tanto residenciales como comerciales sin discriminación de categoría o zona de manera indirecta; **2)** El aporte realizado por el Estado Provincial tiene por finalidad que la empresa pueda soportar los costos mínimos necesarios para la operación de los servicios impidiéndose contemplar mejoras operativas y expansiones de los mismos. En consecuencia, resulta impostergable la necesidad de fijar una tarifa justa y razonable orientada a cubrir los costos operativos y que contemplen la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad adecuados, lo que resulta imposible con el retraso tarifario evidenciado a la fecha.

Que, concluida la participación del representante de la Prestadora, y previo a continuar con el orden de oradores, el Presidente del ENRESP, **Dr. Carlos Humberto Saravia**, toma la palabra a efectos de efectuar algunas aclaraciones. Así, advierte que las políticas tarifarias del Ente Regulador han sido compartidas por la empresa, exhibiendo una nota periodística de febrero de este año en la que el Presidente de Aguas del Norte señalaba que no habría aumentos tarifarios. Destaca que esta es una de las motivaciones por las cuales no han tenido tratamiento hasta la fecha, lo que no significa anticipar ningún tipo de criterio, sino fundamentar el encuadre que se dio a esta Audiencia como una Revisión Extraordinaria (prevista por el artículo 64 del Decreto N° 3652/10) y no como un Incremento por Mayores Costos. Esto por cuanto hay una expresión de deficiencia de servicio con expansión notoria y hasta falta de previsibilidad del cumplimiento en los términos de calidad y continuidad que exige la normativa vigente. Manifiesta que esto tendría que haber sido considerado en la exposición de la Prestadora porque no solo estamos analizando en esta revisión extraordinaria la ecuación económica de la empresa, sino también los criterios que ha dispuesto la propia Prestadora que se auto limitó en el incremento tarifario. A más de ello, el Presidente del ENRES aclara lo referido por el Ing. Vucerakovich sobre la incidencia del servicio de energía eléctrica en relación a la empresa. Subraya que el mismo es alto en porcentuales y que afecta la ecuación económica, pero que se corresponde con una política de segmentación dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Decreto N° 332/22 del Presidente de la Nación que ha implementado una reducción de subsidios que se ha traducido en una quita de los beneficios a los usuarios de medianos y mayores ingresos sobre todo, y una preservación para los de menores ingresos.

Que, a continuación se otorga la palabra al **Dr. Juan Lucas Dapena Fernández**, consultor económico del ENRESP quien señala que primeramente es necesario referirse a la coyuntura económica en la que se desarrolla la Audiencia. Compartiendo su exposición mediante diapositivas, informa que el periodo 2022-2023, continúa con fuertes desequilibrios económicos que no van a ser solucionados en el corto plazo debido al proceso electoral en curso, entendiéndose como corto plazo por lo menos hasta fin de año. Frente a ello, se pregunta "*¿qué se puede hacer dentro de este contexto para darle cierto marco en cuanto a números a la economía, al contexto económico?*", señalando que básicamente es trabajar con lo que es inflación (que en el NOA generalmente es superior a la nacional) y con lo que es poder adquisitivo. Indica



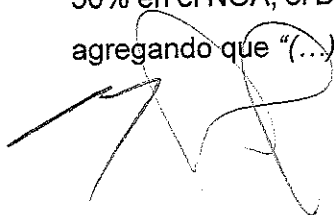
0 1 2 2 1 / 2 3

que dentro de la inflación también se hace un análisis de lo que es la división vivienda, agua, electricidad, gas y otros combustibles, todo esto que provee el IPC del INDEC (Índice de Precios al Consumidor del INDEC); respecto al poder adquisitivo advierte que se hace un análisis de los incrementos salariales que ha otorgado el sector público salteño (por ser el principal empleador de la provincia y fijar ciertos parámetros que después el sector privado tratará de acompañar, produciendo una suerte de efecto cascada en la economía), destacando que merece un capítulo aparte lo que es la informalidad laboral. Respecto a esta última, el Dr. Dapena manifiesta que si bien el INDEC ha dejado de publicar la informalidad laboral por regiones sí lo hace a nivel país, aclarando que en la provincia de Salta y en el NOA siempre estuvo por encima de la nacional. Se trata de la gente que trabaja en negro, sin obra social, sin vacaciones y, lo más importante, no tiene un parámetro de actualización salarial.

Que, agrega que los contextos inflacionarios complican la revisión tarifaria, contaminando las variables. Señala que para 2022 la inflación fue superior al 95%, y para este año 2023 la interanual está por arriba del 115%, esto sin contar la devaluación del 20% y la disparada que se está produciendo en los precios, que ya se espera que para agosto la inflación esté por encima de los dos dígitos. Dicho esto se pregunta cuál es el incremento salarial pactado para el empleado público, es decir, la otra variable que se toma como referencia. Informa que para el año pasado fue aproximadamente del 93%, por lo que en el 2022 se observó una inflación superior al 95% y un incremento salarial de alrededor del 93%. Ahora bien, si se suma el 2023, arroja una inflación anualizada superior al 115% y el incremento salarial para los empleados públicos ya es superior al 60%.

Que, continuando con su alocución el Dr. Dapena indica, que en algunos sectores de la economía como ser los casos de la vivienda, electricidad, gas, agua y combustibles, un desacople con la inflación. Frente a ello informa que tomando algunos números de acuerdo al REM (Relevamiento de Expectativas del Mercado), se arriba a una inflación proyectada para este 2023 por encima del 100%. Insiste en que su interés es dar un contexto económico a la Audiencia dentro de ciertas variables que afectan a la ciudadanía en su conjunto, por lo que no focaliza en la empresa, ni en los costos de la empresa.

Que, por otro lado, luego de señalar que la informalidad laboral supera el 50% en el NOA, el Dr. Dapena insiste en es necesario conocer el perfil de consumidores agregando que "(...) si bien nos medimos por la gran mayoría o por las paritarias y por



*todos los demás números, la informalidad es importante tenerla en cuenta y no nos olvidemos que el INDEC no mide el interior profundo, sino que mide los grandes aglomerados, y en el caso de la provincia de Salta eso sería Salta Capital, San Lorenzo, La Caldera, Vaqueros y lo que se conoce macro Salta (...)*". Continuando con su ponencia subraya que la inflación anualizada a este momento es del 115% (la incertidumbre política y económica va a hacer que la inflación siga erosionando los precios), las actualizaciones tarifarias deben permitir el normal funcionamiento de la empresa, de manera que pueda prestar un adecuado servicio manteniendo la calidad. Y frente a ello, señala que si bien lo mejor sería darle toda la actualización que la empresa solicita (en atención a los números de la inflación), ello no podría ser soportado por todos los usuarios, razón por la cual no se puede trasladar la inflación a la tarifa en su totalidad. Esto por cuanto la inflación es un índice que pondera distintas variables o distintos artículos y hay una situación social complicada, que hace necesario atender las problemáticas económicas de la mayoría de los salteños. Frente a ello, propone revisar las subas salariales del sector público como un comparativo adicional.

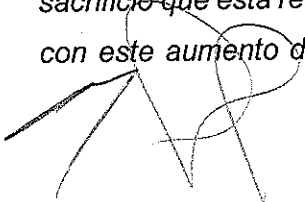
Que, concluye el expositor señalando "*(...) ¿Qué se espera para el sector público? no nos olvidemos que estamos en agosto y hubo una devaluación de por medio y se espera como decíamos ya para este mes una inflación de dos dígitos, el sector público de acuerdo a como está yendo la tendencia y analizando de vuelta procesos históricos y económicos, se espera que este año las actualizaciones salariales sean superiores al 100% (...)*", reiterando que debe atenderse también la situación de la informalidad salarial de los sectores más vulnerables, por lo que la revisión tarifaria a su entender no puede estar desacoplada de la situación socioeconómica de los usuarios; por ello plantea la necesidad de incrementos tarifarios diferenciados o bien mecanismos similares para tratar que no afecten notoriamente la calidad de vida de todas las personas.

Que, a continuación hace uso de la palabra el **Sr. Jorge Berkhan**, en calidad de usuario de los servicios sanitarios prestados por CoSAySa. Manifiesta que escuchó atentamente todos los índices y números que presentaron y que son verdad, que vivimos todos en el mismo lugar y estamos sufriendo la misma situación. No obstante ello, señala que hay una realidad que es el tema de la inversión. Indica que vive en la calle Pedernera al 1.200 y que hace más de 30 años que sufre cortes de agua todas las noches a partir de las 21 horas; subraya que esta situación hace unos ocho meses atrás se agravó y no tienen agua prácticamente en todo el día, salvo dos o tres

0 1 2 2 1 / 2 3

horas. Dicho esto, destaca que más allá de poder entender todos estos índices y números que se muestran, nunca hubo una inversión genuina de parte de la empresa. Señala que es ingeniero civil y trabajó en el IPV de Salta y le consta que toda la inversión de agua de los últimos 15 y 20 años atrás, la hizo el IPV, por cuanto cada vez que se hacía un barrio les pedían un pozo de agua, con cisterna y redes, "(...) si es que hacíamos 10 casas, 50 casas o 300 casas (...)". Así las cosas, entiende que hoy llegamos a una realidad en la que el agua que se produce o que se puede sacar, no alcanza, todos son pozos en la ciudad de Salta y eso es fácilmente verificable, que además no llovió absolutamente nada el verano pasado comparado con los anteriores, por lo que hoy se quedaron sin fuentes y obviamente no pueden abastecer a toda la población. Frente a ello, señala que es justo que se cobre lo que corresponde, pero también es justo que se cobre de acuerdo a la calidad del servicio que se presta. Reitera que en su barrio en particular hace ocho meses o más que no tienen agua prácticamente, y "(...) toda esta realidad, también tienen que compararla y tienen que verificarla y también tienen que incluirla dentro de esos números (...)". Cuestiona lo referido por el representante de CoSAySa respecto a que la empresa tendría más de un 240 % de variación desde el año 2021 al 2023 en lo que es mantenimiento, "(...) y la verdad uno recorre la ciudad de Salta y hay pérdidas de agua por todas las calles (...)". En consecuencia, advierte que al momento de decidir si es justo o no el aumento solicitado, debemos poner en la balanza todas las cosas que vienen a colación en esta situación. Por último, manifiesta que quiso exponer esta realidad en la Audiencia Pública por cuanto en Aguas de Salta y en el Ente Regulador siempre les atiende una máquina, el teléfono, "(...) es muy difícil llegar personalmente y cuando toman el pedido o reclamo (...) como además el problema es la falta de agua en la fuente, imposible solucionar desde un escritorio o desde una obra, porque no hay agua, hoy no hay agua (...)".

Que, haciendo uso de la palabra el diputado provincial por el Departamento Capital, **Roque Cornejo Avellaneda**, quien manifiesta su voluntad de reiterar los puntos que habría vertido en la Audiencia Pública en cuanto al aumento de la luz, en este caso con ciertas. Primeramente quiere resaltar que desconoce por completo cuál es la situación financiera de la empresa, "(...) no sabemos si estamos hablando con una empresa que está en óptimas condiciones y que está realizando ajustes necesarios, para eliminar algunos gastos innecesarios, no sabemos cuál es el sacrificio que está realizando, frente al sacrificio que realizan todos los argentinos y que con este aumento de tarifa la empresa solicita a los contribuyentes y al usuario que



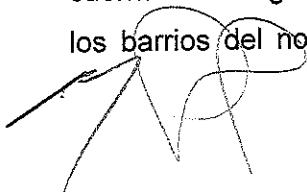
*realicen sacrificios (...)*". Señala que quiere conocer cuál es la situación financiera de la Prestadora, ya que recibe fondos públicos y tiene el monopolio del servicio público domiciliario de agua. Por otra parte, señala que en el análisis, al menos en el expediente, no consta -como bien lo ha desarrollado el doctor Dapena- la situación de los ciudadanos, el bolsillo de la gente. Asimismo señala que ha corroborado en el expediente, *"(...) que hay muchísimos requisitos, documentación, pedidos de informe, que hace el propio Ente y que, hasta la fecha, la empresa no ha presentado, la documentación necesaria, por ejemplo del plan de mejoramiento y ampliación de las obras (...) la relacionada a la provisión de camiones, por citar ejemplos (...)"*. Por ello, solicita al Presidente del ENRESP la suspensión del actual proceso de readecuación de tarifa, hasta tanto la empresa dé cumplimiento formal con la documentación requerida y al mismo tiempo la documentación necesaria, para tener *"(...) un análisis completo de cuál es la situación financiera de la empresa, cuáles son los ingresos, egresos, que arroja, en qué gasta el dinero, en qué invierte el dinero, como cualquier empresa y cuál es el futuro a corto y mediano plazo que prevé para la empresa (...) y presente fundamentado cómo impactaría en el bolsillo del contribuyente este aumento (...)"*. Finalmente, agrega que respecto a lo que es la situación del agua en nuestra Provincia, considera que es momento de avanzar hacia una gobernanza del agua centralizada, donde tanto lo que es lo relacionado con las obras necesarias para obtener el agua y para distribuirla, sea encabezado por un consejo provincial del agua y que las empresas prestatarias, ya sean públicas o privadas o las secretarías, que en su futuro se designen, tengan simplemente cumplir con un plan.

Que, concluida la participación de diputado Roque Avellaneda Cornejo, el Sr. presidente del ENRESP toma la palabra en atención al planteo de suspensión del procedimiento efectuado por aquél. Advierte que en ejercicio de las facultades que confiere al Organismo la Ley N° 6835, el Decreto Reglamentario N° 3652/10 y el Reglamento de Audiencia Pública, *"(...) corresponde que nos expidamos de manera inmediata (...)"*, rechazando el pedido, *"(...) en principio porque no se trata de una revisión o readecuación tarifaria, vinculada con incrementos de costo, esto ya ha sido rechazado por la Resolución N°1052/23 del Ente Regulador, que ha dispuesto la convocatoria a esta audiencia, en el marco de una revisión extraordinaria, provista por el artículo 64 del Régimen Prestacional, que es el Decreto N° 3652/10. Esto como usted bien dice; en consideración de que no ha provisto la empresa, la totalidad de la información que se le ha requerido oportunamente, como también no se ha contemplado*

0 1 2 2 1 / 2 3

*de manera adecuada por parte de la empresa, la falencia del servicio, que es pública y notoria y que se expresa en 262.400 reclamos, en el año 2022, 210.000 reclamos año 2021 (...)*". Así las cosas, el Dr. Saravia subraya que encontrándose rechazado el planteo de la empresa y encontrándonos también dentro del marco de una revisión extraordinaria, el objeto de esta Audiencia Pública es una eventual readecuación, "(...) y como se dice en la propia resolución, que podría ser a cuenta de los resultados de esta revisión extraordinaria, que puede extenderse por el plazo de seis meses (...)". Concluye destacando que sin perjuicio del rechazo del pedido de suspensión efectuado, se toma nota de las manifestaciones de aquel, indicando que a tenor de la Ley N° 8173 corresponde a la empresa cumplir con el derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de las potestades que tiene el Ente Regulador de exigir la remisión de la información que se encuentra pendiente y que se va a reiterar oportunamente. Concluye manifestando que se solicitará, atento a lo peticionado también por el legislador, que el señor Vucerakovich, proceda a remitir el contenido de la presentación que ha realizado en el día de la fecha y cualquier otro agregado que quisiera hacer, a los efectos que se incorpore al expediente donde tramita esta Audiencia Pública, esto en correspondencia con el derecho de información adecuada y veraz, que se encuentra en cabeza de todos los usuarios.

Que, posteriormente hace uso de la palabra el Lic. **Federico Núñez Burgos** en su calidad de Defensor de Pueblo de la Municipalidad de Salta. Comienza indicando que sería un gran avance institucional que estas audiencias fueran vinculantes a los fines de estimular y seguir avanzando en estos procesos de participación democrática. Reconoce la disposición del Ente Regulador de los Servicios Públicos para con el Consejo de Usuarios y por permitir acceder a la información pertinente. Asimismo, manifiesta que la Defensoría a su cargo también reconoce que la actual gestión de la empresa COSAYSA se ha puesto a disposición, para acceder a mayor información. Entrando al tema específico de la convocatoria, y en relación al pedido de la empresa de readecuación tarifaria en atención a un congelamiento tarifario que data del 2019, destaca que esta Defensoría ha tenido siempre como criterio encontrar equilibrios entre calidad en la prestación de servicios, el precio de los servicios y el ingreso promedio de las familias salteñas. Continúa expresando que respecto de la prestación del servicio se han expedido tanto el prestador, el Ente y los usuarios, dando cuenta de una generalizada situación de baja calidad en la prestación del servicio, en los barrios del norte especialmente, que pasan días completos sin agua, donde en



muchos casos la presión es insuficiente, sin poder llenar los tanques para poder mantener al otro día la provisión. Advierte que esto se ve reflejado en la cantidad de reclamos que la empresa ha mostrado y que surgen del expediente de marras.

Que, continúa el Dr. Lic. Burgos manifestando que el aumento solicitado por la empresa podría ajustarse al proceso inflacionario, en atención el extenso periodo de congelamiento, pero considerando que no es el único rubro que ha sufrido estos aumentos tal como lo expuso el Dr. Dapena. Así las cosas, destaca que en este contexto los pequeños comercios, los medianos y pequeños empresarios, los emprendedores, nuestra familia, hemos tenido que realizar readecuaciones permanentes en los gastos, y no podemos entonces trasladar directamente los costos inflacionarios a los bolsillos de los usuarios. Dicho esto, sostiene que debe primar un criterio de solidaridad y de distribución de este esfuerzo que tenemos que hacer, en el que la empresa tiene la obligación legal y de mercado de utilizar criterios innovadores de distribución, incluso de administración, los que por ahora no se desprenden de los informes prestados por la empresa prestataria. Entiende que lamentablemente la empresa se debate entre la calidad de la prestación, justificada por achicamiento de los márgenes, que resultan del congelamiento de ingresos, *"(...) pero poco nos ha podido informar sobre criterios de innovación, actualización administrativa, ampliación de prestaciones o búsqueda de inversiones que suplanten las necesidades inmediatas y las urgencias que resultan del antiquísimo sistema de provisión de agua en nuestra ciudad (...)".*

Que, por último, el Defensor del Pueblo de la Municipalidad de Salta manifiesta que hacia adelante es necesario que la empresa pueda redefinir rangos y categorizaciones sobre el consumo, ya que en muchos casos se provocan movildades al alza, que impactan negativamente sobre los ingresos de los usuarios, entendiendo que es fundamental que la resolución que se tome tenga en cuenta el equilibrio entre la calidad en la prestación, el precio del servicio y el ingreso promedio de nuestra familia, teniendo por supuesto un criterio solidario de distribución de los costos inflacionarios; solicita que, de efectuarse una adecuación tarifaria, la misma sea relacionada y escalonada de acuerdo al salario mínimo, vital y móvil o algún otro criterio objetivo, que contemple sobre todo la situación socioeconómica de la familia salteña.

Que, a continuación el Sr. Presidente del Organismo cede la palabra al **Sr. Sebastián Otero**, quien solicita participar en la audiencia en su carácter de diputado por el Departamento de Metán y manifiesta su deseo de trasladar la preocupación y el

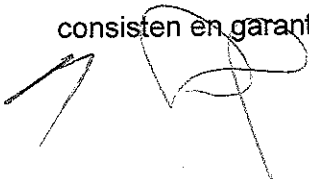
0 1 2 2 1 / 2 3

malestar que tiene toda la comunidad del Departamento que representa. Aclara que antes de abordar el tema de la actualización de costos desea insistir en su planteo respecto que las audiencias puedan ser vinculantes. Continúa su exposición manifestando que, debido a la crisis imperante por la que atraviesan los argentinos y la suba de precios en general, entiende que los costos que debe afrontar la Empresa también se ven afectados por estos aumentos. Sin embargo, considera que debe plantear su disconformidad al aumento propuesto por CoSAySa. Solicita se revise tal hecho teniendo en cuenta la situación de la gente. Por otro lado, pone en conocimiento el malestar de su localidad ante lo que considera una "(...) desinversión de décadas de Aguas del Norte, sé que el gran esfuerzo que están realizando ahora, tengo mucho diálogo con Nacho que es el actual Presidente, pero sin embargo obviamente este problema que tenemos de agua los vecinos del departamento Metán lleva muchísimo tiempo (...)". Finaliza su presentación, solicitando que, en caso de realizar un aumento, el mismo se efectúe de manera gradual y teniendo en cuenta los salarios de los empleados en general.

Que, acto seguido, el Dr. Saravía cede la palabra a la representante de la Secretaría de Defensa de Consumidor de la Provincia de Salta, doctora **Emilce Silvina Sarmiento**.

Que, en su lugar, toma la palabra el **Dr. Hugo Ignacio Campos**, quien manifiesta ser integrante en jefe del programa de Defensa del Consumidor y que junto a la doctora Sarmiento, van a realizar la presentación correspondiente. El Dr. Campos agrega que participan en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y también de la Ley Provincial 7.402, ambas de orden público y en beneficio de los derechos del usuario. Asimismo, añade que el aporte y la posición que se mantendrá en esta audiencia tiene como marco normativo el Artículo 42 de la Constitución Nacional y 31 en la comisión Provincial los cuales refieren a los derechos allí consagrados de los usuarios y consumidores que son de carácter pleno y operativo, ellos aluden a la protección, a los intereses personales y económicos de los usuarios y consumidores como también a que se les brinde un trato digno y equitativa por parte de los proveedores.

Que, sostiene que lo dicho, trae como contrapartida el deber y la obligación por parte del Estado de garantizar esos derechos que en el caso particular, consisten en garantizar la calidad en la prestación del servicio.



Que, adentrándose en el objeto de la convocatoria, manifiesta que del análisis de la presentación realizada por la empresa COSAYSA en relación al pedido de un incremento tarifario del 247,8% -justificando ese porcentaje en un desfase en los costos de explotación, lo que le genera una situación cada vez más crítica a fin de cumplir con la prestación del servicio con los estándares de calidad y eficiencia exigidos-, sostiene que habiendo tomado vista de las actuaciones, la Secretaría advierte que el pedido no se encontraría acumulado, dado que se observan deficiencias y contingencias temporales y estructurales no resueltas en la prestación del servicio, que afectan a los usuarios. Evidencia de ello, son los reclamos realizados por los usuarios ante los diferentes organismos, razón por la cual consideran que resulta imperioso que se continúen ejecutando obras para que puedan optimizar la infraestructura hídrica y disminuir el promedio de incidencias que hacen a la deficiencia en la prestación del servicio.

Que, considera, a fin de que el usuario goce de la prestación de un servicio satisfactorio y que cumpla con los parámetros de calidad, que resulta necesario, que la calidad en el servicio mejore pero que justamente debido al proceso inflacionario por todos conocido, resulta no oportuno el aumento tarifario solicitado, atento a que el porcentaje referido resulta excesivo. Estima que a la hora de resolver el pedido, que no se analice la propuesta solo en miras a cumplir con las necesidades de la empresa, sino que se contemple la situación financiera de los usuarios, que se tenga especial atención a la realidad socio-económica imperante y el sobreendeudamiento de muchos usuarios del sector de bajo y medios recursos, por lo que a fin de cuidarlos y resguardarlos debe determinarse una tarifa justa y razonable.

Que, agrega que la adecuación tarifaria, más allá de la inflación, debe tener como política pública y eje de la misma a la persona, por lo tanto las modificaciones en la tarifa no solo resultan de una variable económica, sino que hace a los derechos esenciales a la persona a los cuales el Estado se obligó a garantizar a través de los tratados internacionales. Asimismo sostiene que a la hora de valorar el ajuste de una tarifa no solo debe tenerse en cuenta la variable objetiva de la inflación, debido a que ella no sólo afecta a los proveedores, sino que también a los usuarios y a personas y familias que atraviesan justamente esa situación de vulnerabilidad, por lo que es esencial que se minimice el impacto negativo de las tarifas sobre las economías



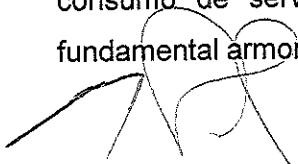
0 1 2 2 1 / 2 3

familiares salteñas y se tenga presente que no es posible y tampoco se debe trasladar a los usuarios vía tarifa la totalidad de los costos empresariales.

Que, considera que debe determinarse una tarifa justa, que no solo se contemple al proveedor, sino que garantice a los usuarios del elemento esencial para la vida, del que no puede ser privado. Plantea que una tarifa desproporcionada o sumamente alta que no contemple esa situación, implicaría básicamente la negación a los usuarios del servicio de un derecho humano reconocido internacionalmente.

Que, por otro lado considera que el aumento de la tarifa no tiene que ser generalizado, sino que se debe contemplar cuál va a ser el porcentaje a aplicar, teniendo en cuenta la realidad social de los distintos sectores de la población salteña, dado que no todos los usuarios se encuentran en igualdad de condiciones socio-económicas. Resalta que, en caso de considerar procedente la readecuación tarifaria, debe tenerse en cuenta la garantía constitucional de protección de los intereses económicos de los usuarios, conforme reza el Artículo 42 de la Constitución Nacional. Sostiene además que la tarifa debe aguardar equilibrio y relación con la calidad de la prestación de los derechos brindados y los ingresos de las familias salteñas con un enfoque de justicia social. Asimismo, considera que se deben tener presentes y aplicar los principios de gradualidad, proporcionalidad, razonabilidad y equidad, la readecuación en caso de proceder debe realizarse de modo escalonado, a fin de no causar un impacto negativo en el bolsillo del usuario, preservando los intereses económicos de las familias salteñas.

Que, finaliza su alocución manifestando que la Secretaria que representa resguarda los derechos de todos los usuarios y en especial de aquellos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad por lo que solicita se tengan presentes los principios de: i) Respeto por la dignidad humana; ii) De protección especial para los consumidores en situación vulnerable, especialmente aquellos grupos sociales afectados por una vulnerabilidad agravada y derivada de las especiales consecuencias, en particular niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con problemas de salud o con discapacidad, entre otras, a las cuales realmente afecta esta situación; iii) Principio de certeza de la tarifa; iv) Principio de progresividad y no regresión, no se debe retroceder a los estándares de tutela alcanzados en los niveles normativos de protección al consumidor; v) Principio de acceso al consumo, que busca garantizar el acceso al consumo de servicio de calidad y vi) Principio de armonización donde resulta fundamental armonizar los intereses de los particulares y de las relaciones de consumo.



Que, por todo lo dicho, concluye sentando su posición de velar por los derechos de los usuarios y que, ante un eventual reajuste tarifario, el mismo cumpla con los principios antes descritos.

Que, no habiendo más oradores conectados o con uso de la palabra pendiente, se **procede a habilitar la participación de los señores Defensores de los Usuarios y de la Competencia** designados por el Consejo de Usuarios y ratificados mediante Resolución ENRESP N° 1098/2023.

Que, en el marco de la Audiencia, la responsabilidad de defensa de los usuarios recayó en la abogada adjunta de la Defensoría del Pueblo de Cerrillos, **Dra. Natalia Ruiz** quien inicia su exposición agradeciendo el espacio de participación ciudadana posibilitado a través del Consejo de Usuarios del Ente. Informa haber verificado el cumplimiento del debido proceso establecido por el reglamento de audiencias públicas, garantizando así la accesibilidad de los usuarios y demás partes interesadas, como también de la digitalización de las actuaciones que han permitido sus compulsos y consulten todos sus términos. Continúa su presentación manifestando que COSAYSA, menciona haber presentado al Ente, informes sobre variaciones de costos, resúmenes de coeficientes de variación, evolución de sueldos de la empresa, evolución del precio de la energía eléctrica y de todos los ítems que detalla pero que en ningún momento evidencia la necesidad de los costos para realizar obras, además considera que no es necesario abordar demasiado en la parte técnica, ni hacer gran investigación, porque con el simple hecho de acercarse a los vecinos y usuarios de las distintas zonas de la provincia. Agrega que *"(...) se puede ver la desinversión en que incurre la empresa, la falta de interés que ponen al momento de resolver los reclamos, la falta de intervención en las pocas obras de arreglos que están efectuando en distintos barrios, sin solución definitiva. Además debemos recalcar también que estamos en una época de altas temperaturas, algo inusual para el mes de agosto, y también vamos a comenzar a evidenciar la sequía, la falta de agua, en especial en la zona norte de la Provincia, una zona afectada por donde se lo mire, con servicios públicos en ese lugar que no son de calidad, que no cumplen con la responsabilidad ni la calidad necesaria, además quiero comentarles que uno debe tener agua corriente y acceso a las cloacas en cualquier punto de la provincia donde viva o resida (...)"*

Que, considera que esta situación se ve agravada por todos los aumentos de precios, la economía fluctuante del país, donde una familia debe elegir entre comprar

0 1 2 2 1 / 2 3

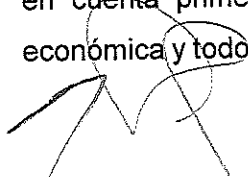
comida o pagar la boleta de agua y de luz. Además, opina que la empresa no está invirtiendo ni siquiera en educación para los usuarios, para que hagan un uso adecuado de los servicios públicos, como así también de los recursos como el agua. Asimismo sostiene que no se cuenta con oficinas en la provincia, en el interior para gestionar reclamos para poder solicitar planes de pago, como también para gestionar o tramitar un reclamo.

Que, continuando con su intervención, la Dra. Ruiz manifiesta que el servicio diariamente presenta problemas, que es un sistema deficiente, ya sea por corte o baja presión, calidad, deficiente y problema de clorado que no solamente pasa en la ciudad de Salta, sino también en el interior. Insiste en que las condiciones en las que se encuentra la empresa afecta a muchos usuarios que, a su criterio, son los actores más perjudicados. Recalca la necesidad de contar con un servicio público de abastecimiento de agua potable y desagües cloacales que estén en condiciones y que aseguren su calidad garantizando la eficiente prestación de todos los servicios, como así también a la protección del medio ambiente que debe primar a todos los habitantes. Hacer mención a las cifras que figuran en el expediente respecto de todos los reclamos relacionados a la falta de agua, deficiencia de agua, problema de presión y corte y aclara que son 436.803 los relacionados con el servicio de agua y 133.708 sobre cloacas que se registran en el 2021, 2022 y lo que va del año 2023.

Que, seguidamente se refiere a la información solicitada al Ente Regulador, agrega que desde el Organismo se realizaron reducciones en la facturación de aquellos usuarios con problemas del servicio, pero se pregunta si es necesario pasar por todo eso y agrega que muchos de esos reclamos continúan sin solución.

Que, finaliza su presentación solicitando e implorando la mejora del servicio, tener en cuenta la masividad de todos los reclamos de los usuarios, la expansión del buen uso del servicio a lo largo y lo ancho de la provincia y finalizar los trabajos -ya sea por desbordes de cloacas, pérdidas de agua de calzada, arreglos de bache- luego de terminar alguna obra para evitar futuros accidentes.

Que, en resumen, solicita que al momento de realizar las tarifas se tenga en cuenta primeramente el contexto social de cada usuario salteño, su situación económica y todo lo necesario para seguir protegiendo al interés del usuario y su bolsillo



con tarifas razonables, escalonadas y previsibles haciendo una revisión cautelosa para la mejora de la comunidad en general.

Que, por ello, pide que no se dé lugar al aumento tarifario en el porcentaje solicitado por esta empresa y que se le exija además realizar las obras necesarias para la mejora del servicio que brinda; que invierta en educación; que de un valor público al servicio que brinda y transparencia en su gestión. Por último, solicita se avance en el sistema medido del servicio, tanto en micro como en macro medición para contar con la información esencial para definir las políticas públicas tarifarias que resguarden el uso racional de los servicios.

Que, toca el turno ahora de la Defensora de la Competencia designada por el Consejo de Usuarios, **Dra. María Emilia Calmejane**, quien es miembro de dicho cuerpo y a su vez Subsecretaria de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Salta.

Que, la mencionada defensora inicia su exposición recalcando que la conformación del Consejo de Usuarios y la figura de los Defensores de Usuarios y de la Competencia permiten robustecer el derecho constitucional y convencional a la participación ciudadana en lo que respecta a la toma de decisiones públicas sobre la determinación de tarifas, calidad y eficiencia de servicios. Destaca también, que la celebración de las audiencias públicas ampliadas a transmisión por medios digitales y virtuales en vivo es una metodología participativa que si bien se implementó por el contexto de COVID ha resultado ser muy eficiente para poder garantizar la participación de usuarios en cualquier lugar de la provincia en la que se encuentren y que deberían en este sentido ser tomadas de ejemplo por otros Entes de control.

Que, la dicente continúa refiriéndose a los derechos y garantías constitucionales sobre los que se asienta la protección al consumidor o al usuario. Opina que la efectiva participación de quienes se encuentran legitimados, a tenor del artículo 43 de la Constitución, solo puede darse en el marco de una audiencia pública por lo que no debe dejar de impulsarse desde los distintos espacios el cambio de carácter a vinculante para que realmente en algún futuro se hable de mecanismos plenamente eficaces.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

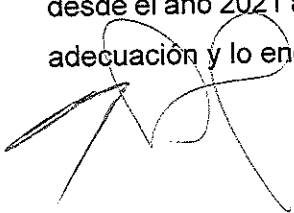
0 1 2 2 1 / 2 3

Que, recuerda que motiva el tratamiento en audiencia pública la pretensión de aumento de tarifa a los usuarios del servicio público de agua potable y saneamiento, requerido por la empresa Aguas del Norte ante el Ente Regulador.

Que, continúa su exposición aclarando que cuando se habla de servicios públicos, y en el caso de la empresa de Aguas del Norte, se está ante un mercado monopólico donde no puede hablarse de la defensa de la competencia, en donde los usuarios están cautivos y cuya prestación de servicio es un elemento esencial, un derecho social y un derecho humano. Considera que es tal su relevancia que legitima y obliga a la fuerte intervención por parte del Estado a través de la autoridad de aplicación en el dictado de regulaciones y controles más rigurosos que protejan cada vez más a la ciudadanía. Destaca que en materia de servicios públicos ya hay un reconocimiento constitucional del derecho de los consumidores en cuanto a la libertad de elección a la defensa de la competencia contra la distorsión de los mercados, pero principalmente a la idea del control sobre los monopolios naturales y legales y a la protección por las autoridades y sobre todo al derecho a la información, garantizando también el trato equitativo y digno lo que importa igualdad de tratamiento del usuario frente al proveedor de bienes y servicios.

Que, considera entonces que por un lado, se encuentra a la empresa Aguas del Norte haciendo saber sobre el desfase de costos existentes generados por la falta de actualización de la tarifa que ocasionan que la empresa se encuentre operando con un déficit económico y financiero que genera a la vez una situación crítica en el servicio prestado y la imposibilidad de afrontar inversiones operativas necesarias para sostener el mismo, por lo que solicita la recomposición progresiva tarifaria pero a la vez un aumento de un 247,08% que surge de la aplicación de marzo 2021 a mayo 2023.

Que, refiere que la solicitud de la empresa, la autoridad de aplicación -a través de la actuación de sus gerencias- procede a realizar el control y análisis documental de la información rendida, rendición de horas ejecutadas, en ejecución, situación contable laboral y por aparte se expide y analiza la calidad y eficiencia de la prestación del servicio correspondiente al reclamo de usuarios de toda la provincia desde el año 2021 a la fecha. Aclara que el Ente rechaza el pretendido tratamiento como adecuación y lo encuadra como revisión extraordinaria.



Que, sostiene que para entender tal análisis, primero hay que referirse a la cantidad de usuarios activos y excluidos del servicio de agua potable cuya cobertura actual se estima aproximadamente en un 73.66%, número que surge de la relación porcentual entre la población servida con agua potable y el total de población de la provincia.

Que, dentro de ese universo de usuarios servidos, el 35.43% recibe un servicio que es deficiente por cortes o baja presión y un porcentaje es afectado por turbiedad.

Que, respecto al saneamiento, la cobertura asciende al 78% del total de los usuarios servidos lo que significa que el 22% restante solo cuenta con servicio de agua potable y prescinde de la cobertura cloacal sumado a la vez una cantidad excesiva de desbordes cloacales. Colige que estas situaciones tienen relación con la falta de operación y mantenimiento de las instalaciones y con cañerías que cumplieron su vida útil a consecuencia de la insuficiente inversión económica de antaño y que esta deficiencia se expresa en reclamos de los usuarios, cuya disconformidad ha aumentado por la situación deficitaria y por novedades estructurales y coyunturales.

Que, continua su exposición refiriéndose a los datos informados por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este Organismo, resaltando que si bien hay que admitir que la empresa acredita la ejecución de obras de infraestructura como nunca antes se vio -provenientes de fondos que no integran la tarifa en sí mediante el POE con más de 375 obras-, por el otro lado la prestación del servicio diario o lo que atañe al carácter operativo continúa marcándose como un indicador continuamente deficiente y ascendiente en más de 700 reclamos diarios.

Que, punto aparte la participante se refiere al fondo de recuperación de infraestructura operativa (FRIO), creado por la resolución 55/17 señalando lo dictaminado por la gerencia antes mencionada, que indica que si bien fue presentado dentro de los plazos que correspondía, no ha sido rendido adecuadamente o dentro de los objetivos que esperaba el organismo, llevando a este Ente a concluir que COSAYSA no dio cumplimiento pleno al plan regulatorio aprobado por la resolución 1970/21 respecto a ejecución y rendiciones del plan de expansión y mejoras que también conforman tarifa que pagan usuarios ni los planes de micro y macro medición. Continúa su exposición citando los información volcada en el marco del presente expediente para

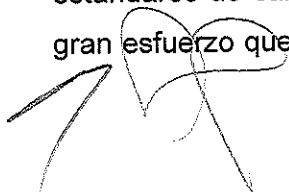
0 1 2 2 1 / 2 3

concluir que no puede pasar inadvertida la angustia de muchos ciudadanos en el momento de incertidumbre económica que atraviesa el país, sino que al contrario, se deben garantizar y fortalecer las políticas de ayuda y mantenimiento de tarifa social que han sido impulsadas por la autoridad de aplicación a favor de los sectores más vulnerables para garantizar la seguridad jurídica y económica a los ciudadanos salteños. Considera que el ejercicio de la potestad tarifaria debe atender a la situación de hecho y de derecho sobre la que el Ente Regulador debe decidir teniendo en cuenta los principios ya sentados en el fallo CEPIS, que expresamente establece que la potestad tributaria constituye una atribución y que en este marco se debe tener en mira siempre el interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario. La decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables y el estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos ponderando la realidad económica social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más.

Que, la dicente sostiene que no debe olvidarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable va a generar altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y por vía de consecuencia del círculo vicioso, la calidad y continuidad del servicio. Considera que el estado debe proteger y evitar el perjuicio social económico que puede provocar un aumento de tarifa pensada sin vincularla o ligarla a lo que las familias salteñas realmente pueden pagar.

Que, finaliza su presentación manifestando que la necesidad que las multas que establece el organismo a las empresas prestatarias por reiterados incumplimientos, puedan ser ejecutadas y vuelvan en carácter resarcitorio a los usuarios afectados en planes de inversiones o compensaciones de créditos tarifarios tal como está previsto en las normas. Además plantea que sería muy positivo que se revea la participación en los procesos de control y sanción a través de la delegación de potestades del Ente Regulador a los municipios teniendo en cuenta que son la primera línea de atención a los vecinos y que conocen las necesidades de sus localidades.

Que, por todo lo expuesto, la Dra. Calmejane sostiene que se puede concluir que Aguas del Norte brinda actualmente un servicio que cumpla con los estándares de calidad y eficiencia no reprochable por los usuarios y que a pesar del gran esfuerzo que la empresa está llevando adelante, las deficiencias se acreditan en



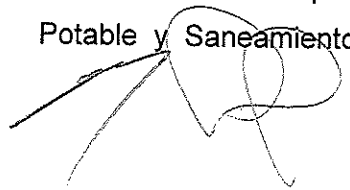
los reclamos diarios que se realizan a la Empresa, al Ente Regulador, a las oficinas de Defensa del Consumidor y se reciben por las asociaciones de defensa del consumidor por lo que considera que ante todos estos incumplimientos y antecedentes sería injusto que el aumento lo afronten los usuarios y sus familias.

Que, finalizada la etapa de exposiciones se abre la instancia de réplica y teniendo en cuenta que nadie manifiesta su voluntad de hacer uso de la palabra, de por concluida la audiencia pública de fecha 18 de agosto de 2023 a las 10:51 horas.

Que, ahora bien, teniendo en cuenta las presentaciones efectuadas en la Audiencia Pública, la Gerencia Económica del ENRESP procedió a analizar las referidas a su incumbencia, emitiendo el informe que da respuesta a los planteos efectuados por los participantes y que a continuación se desarrolla en sus partes pertinentes por compartir el mismo. Por su parte, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento hace lo propio, respecto a las cuestiones planteadas que hacen a su materia, las que también se transcriben por igual motivo. A su turno, la Gerencia de Usuarios realizó los informes pertinentes

Que, en relación a lo manifestado por el **Sr. Jorge Berkhan** (usuario COSAYSA N° 519) respecto que en su domicilio de calle Pedernera al 1.200, desde hace más de 30 años padece cortes de servicio de agua todas las noches y que *"(...) hace unos ocho meses atrás aproximadamente no tenemos agua prácticamente en todo el día (...)"*, la Gerencia Económica del ENRESP manifiesta que es conocida la situación preocupante por falencias en el sistema de provisión de agua para algunos usuarios. Puntualmente en el caso de los vecinos de calle Pedernera al 1200, indica que son beneficiados por descuentos especiales que van desde el 25% de lo facturado en concepto de servicios sanitarios.

Que, respecto a lo manifestado por el usuario sobre que nunca hubo una inversión genuina de parte de la empresa, la mentada Gerencia señala que en 09/2021 se abrió el Expte. 267-53241/21 – ENRESP – Contabilidad Regulatoria CoSAySa, con la finalidad de realizar un seguimiento económico-financiero de la prestación del servicio, y en este sentido la Prestadora se encuentra obligada a poner a disposición de este Organismo toda la información que se le requiera para cumplir con el objetivo planteado. Informa que específicamente, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Saneamiento, Decreto Provincial N° 3.652/10, artículo N° 60: *Principios*





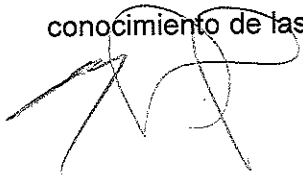
0 1 2 2 1 / 2 3

*Generales, inc. d) y e) establece: inc. d) "Una vez implementada la contabilidad regulatoria, se deberán determinar los niveles de gastos de operación y mantenimiento para cada tipo de infraestructura sanitaria. Se deberá, a los fines de la determinación de las tarifas, discriminar correctamente los gastos provenientes de servicios regulados básicos, de aquellos correspondientes a actividades no reguladas. También deberá identificarse la posible sustitución entre gastos e inversiones al discriminar los costos de reposición de inversión, de los costos de mantenimiento de infraestructura"; inc. e) "Con la estructura de requerimientos de información definida, se determinará el nivel de gastos eficientes, de cada sistema, localidad e instalaciones, para ser incorporados en los estudios tarifarios, a partir de información homogénea, sólida y comparable, declaradas al Prestador.*

Que, indica, que en este sentido, se requirió información a la Prestadora en el marco de la Contabilidad Regulatoria, la que es de vital importancia a la hora de determinar los costos cuya revisión se solicita en el Expte. N° 59272/23; la cual, tal como se desprende de la Res. ENRESP 1052/23, no fue puesta a disposición en tiempo y forma, no obstante este Organismo se encuentra abocado a su obtención. Por otra parte destaca que toda información que requiera el usuario vinculada con los servicios que resultan de competencia regulatoria del ENRESP, puede ser solicitada formalmente ante las oficinas de este Organismo.

Que, a su turno, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento da respuesta, en lo pertinente, a los planteos del usuario. En primer lugar, informa que el Sr. Jorge Berkhan es servido por el Sistema de Abastecimiento 101 "Cisterna El Huaico", el cual se encuentra afectado por baja presión durante todo el día. Indica que, de acuerdo al parte de incidencias que remite diariamente CoSAySa, luego de la puesta en funcionamiento de la nueva planta potabilizadora Campo Alegre, el incremento de caudal permitirá la mejora del servicio de distribución.

Que, continúa subrayando la GAPyS que, en la base de datos de reclamos de CoSAySa, en el periodo comprendido entre enero y julio del presente año, se advierten tres reclamos del usuario por falta de agua, no existiendo antecedentes en este Organismo. No obstante ello, personal técnico de la Gerencia realizó una visita al domicilio de calle Pedernera N° 1.233 del Barrio Villa Luján el día 25/8/23, constatando valores bajos de presión. Paralelamente, y en orden a que el ENRESP no fue puesto en conocimiento de las incidencias que ocasionan los cortes de agua nocturnos a los que

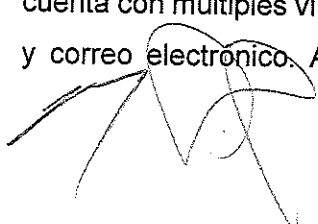


alude el Sr. Berkhan, destaca que se inició el expediente N° 267-59756/23 a efectos que la Prestadora informe sobre el origen de la afectación, la duración de la misma y las acciones tendientes a solucionarla. Una vez remitida la información requerida, y de corresponder, este Organismo de contralor adoptará las medidas pertinentes. Por lo demás, agrega que a través de Resolución ENRESP N° 333/23, se aplicó al usuario N° 519 –entre otros que también sufrieron afectaciones en el servicio- una reducción de facturación del 25% en el periodo diciembre del 2022.

Que, en relación al planteo del Sr. Berkhan respecto a que nunca hubo una inversión genuina de parte de la empresa, la GAPyS agrega, que conforme surge de la información que es remitida periódicamente por la Compañía a este Organismo, surge que las inversiones de mayor envergadura son ejecutadas por el Estado Provincial, a través del Plan de Obras del Estado (P.O.E). Estas obras, que también resultan fundamentales para la prestación de un servicio adecuado, pueden ser desarrolladas mediante cualquier fuente de financiamiento, pero sin intervención o compromiso de emolumentos que provengan de la tarifa. Indica que según lo informado a la fecha, este Plan contempla la realización de 375 obras por un importe total de \$ 36.126.412.759 (actualización al 24 de abril de 2023). Por último, la GAPyS informa que toda la documentación que avala el presente, puede ser solicitada y consultada en las oficinas del ENRESP.

Que, respecto a lo afirmado por el Sr. Berkhan sobre la necesidad de una tarifa adecuada a la calidad del servicio que presta la empresa, la Gerencia de Agua Potable y Sanéamiento informa que ante reclamos de usuarios por deficiencias en el servicio brindado por CoSAySa, y una vez verificadas las irregularidades técnicas, este Organismo emite Resoluciones ordenando reducciones de facturación. A más de ello, en estos supuestos pueden imponerse sanciones menores a favor de los usuarios y/o multas específicas a la Empresa. Aclara, que mientras que las reducciones de facturación pretenden un "equilibrio" entre el servicio brindado y lo que se le factura al usuario, las multas y/o sanciones tienen un fin correctivo, es decir, buscan que aquellas conductas sancionadas no vuelvan a repetirse.

Que, en lo que concierne a los dichos del Sr. Berkhan sobre las dificultades para comunicarse con este Organismo, la Gerencia de Usuarios señala que este ENRESP, con el objetivo de acercar el asesoramiento y la gestión de trámites, cuenta con múltiples vías de contacto, a saber: 0800-444-7400, WhatsApp, página web y correo electrónico. A través de todas ellas se atienden reclamos y consultas por



0 1 2 2 1 / 2 3

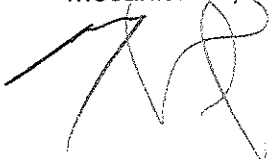
operadores/as en el horario de 8hs a 20hs, quedando a disposición los sistemas automáticos las restantes horas. Además, subraya que este Organismo cuenta con atención personalizada en el horario de 8hs a 14hs, en la Sede Central del ENRESP sita en Mitre N°1231.

Que, asimismo, la Gerencia de Usuarios indica que para lograr mayor accesibilidad a los usuarios se ampliaron y descentralizaron las vías de contacto a través de la firma de convenios para abrir nuevos espacios para el trámite de consultas, reclamos y subsidios con mayor celeridad. Agrega en tal sentido, que hasta la fecha, el ENRESP lleva celebrados un total de 49 convenios de colaboración con distintos Municipios, Organismos y Organizaciones Intermedias, con el objeto de acercar la presencia del Regulador a todos los vecinos. Paralelamente, a través de Resolución N° 1426/20, se creó el Concejo de Usuarios en el ámbito del ENRESP, conformado por la Defensoría del Pueblo de Ciudad de Salta, las Asociaciones de Defensa del Consumidor AYNI, UCUS, CODELCO, Libres e Iguales y el Instituto de Defensa del Consumidor del Colegio de Abogados de Salta.

Que, a más de ello, dicha Gerencia subraya que efectúa el seguimiento de los reclamos ingresados al Call Center y que son derivados por la Gerencia de Agua y Saneamiento del Ente, tomando contacto con el usuario que reclama para realizar un acompañamiento en el proceso de resolución de reclamo, y supervisar activamente el accionar de la empresa.

Que, respecto a lo manifestado por el diputado **Roque Ramón Cornejo Avellaneda** acerca de que *"(...) desconocemos por completo cuál es la situación financiera de la empresa, no sabemos si estamos hablando con una empresa que está en óptimas condiciones y que está realizando ajustes necesarios, para eliminar algunos gastos innecesarios, no sabemos cuál es el sacrificio que está realizando, frente al sacrificio que realizan todos los argentinos (...)"*; la Gerencia Económica remite a la respuesta dada al planteo de falta de inversiones efectuado por el usuario Jorge Berkhan.

Que, asimismo, y en relación a lo manifestado por el legislador sobre que corresponde hacer un análisis que tenga en cuenta el contexto social de nuestra Provincia, la mentada Gerencia informa que la situación social de los usuarios es tenida en cuenta por parte de esta autoridad de control, que, a través de diferentes mecanismos, asiste a las personas que cumplen con determinados requisitos y en la



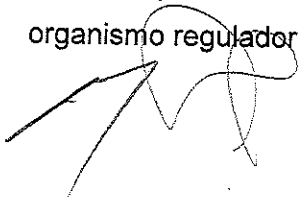
actualidad se estiman en 9.400 los usuarios en situación de indigencia sobre un total de 331.349 usuarios totales de la provincia, para quienes se destinan \$5.000.000 mensuales mediante el Reglamento de Subsidios establecido por Resolución Ente Regulador N° 124/08. Dichos beneficiarios ven garantizada la cobertura de la factura de servicios agua potable y/o desagües cloacales por su situación de carencia o indigencia debidamente comprobada, razón por la cual puede estimarse que la readecuación tarifaria objeto de estudio y análisis no va a constituir un factor excluyente para los sectores más vulnerables, los cuales tienen su debida contención y tratamiento específico.

Que, por otra parte destaca que el Gobierno Provincial otorga subsidios y/o exenciones a los clubes de fútbol, bomberos e instituciones beneméritas que brindan amparo a la niñez y ancianidad desvalida conforme la reglamentación dictada al efecto.

Que, a su turno, y en relación al planteo del legislador respecto de la ausencia de información sobre inversiones la GAPyS remite a la respuesta dada al Sr. Jorge Berkhan, indicando además que existen numerosas actuaciones administrativas donde rolan sendas sanciones aplicadas por este Organismo a la Prestadora por incumplimientos en la remisión de la documentación requerida.

Que, no obstante lo dicho, cabe advertir que, si bien el Sr. Diputado Roque Avellaneda alude a que de la compulsa del expediente de marras no se desprende que se haya analizado la situación social de los usuarios y la ausencia de documentación que la empresa debe aportar en materia de planes de mejoramiento y ampliación de obras y planes de mantenimiento, no surge de las presentes actuaciones que el legislador hubiere tomado vista de las mismas, aun cuando ésta estuvo disponible en la página web del Organismo desde el día 31/07/2023.

Que, es dable suponer que los cuestionamientos del señor Legislador Cornejo en el sentido de que no se habría contemplado la situación social de los usuarios ni se habrían aportado datos concretos sobre los planes de obra de la empresa, están referidos a la presentación del gerente de COSAYSA que carece de mayores elementos al respecto. Sin perjuicio de ello, no está de más dejar constancia que no obra pedido de vista del señor Diputado en cuestión en el marco de estas actuaciones, como tampoco obra que el aludido funcionario haya solicitado dicha información a este organismo regulador sea por nota o por cualquier otra vía de contacto.



01221/23

Que, por otra parte, y tal como se desprende de la propia Resolución ENRESP N° 1052/23 que encuadró la solicitud efectuada por CoSAySa en los términos previstos en el art. 64 inc a), apartado 10 del Decreto N° 3652/10, en el marco de la presente revisión extraordinaria nos encontramos recabando la información faltante y analizando la que fue puesta a nuestra disposición luego de su dictado, tanto por CoSAySa como por los Organismos circularizados (Ministerio de Economía y Servicios Públicos, Ministerio de Infraestructura, Secretaria de Obras Públicas, REMSA S.A. Re.Na.Ba.P, conforme se desprende de lo obrante en el Expte. ENRESP N° 267-53241/21, caratulado "Ente Reg. Gcia. Económica. Contabilidad Regulatoria CoSAySa"), ello a fin de concluir con un análisis completo del incremento de costos solicitado.

Que, en el marco de las mentadas actuaciones, se emitió en fecha 10/09/21, la Resolución N° 1424/21, a través de la cual se inició el proceso para la implementación de la Contabilidad Regulatoria por parte de COSAYSA, como así también para la aprobación, implementación y puesta en marcha por parte de la Prestadora del plan y manual de cuentas regulatorias, ordenando a CoSAySa S.A. la remisión de información necesaria a esos efectos. Esto fue cuestionado por Empresa, motivando el inicio y cierre de un proceso sancionatorio, mediante Resoluciones N° 2155/21 y 284/22 respectivamente, aplicándose una sanción económica, que se encuentra discutida en sede judicial (Autos: "COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. (CoSAySa) por Apelación Resolución N° 284/22 del ENRESP", Expediente N° 7338/22)

Que, en relación lo manifestado por el diputado sobre la necesidad de avanzar hacia la gobernanza del agua centralizada encabezada por un Consejo Provincial del Agua, la GAPyS informa que este Organismo inició un proceso con participación de todas las áreas involucradas convocando a la Mesa del Agua, a fin de contar con una base de datos y banco de proyectos únicos, que permita coordinar y asignar prioridades en las zonas más castigadas. Se relevó la situación del servicio de distribución de agua potable en todo el territorio, se identificaron las zonas críticas, coordinando acciones urgentes y activando planes de contingencia para atender los reclamos de los usuarios con discontinuidad de servicio por baja presión y cortes prolongados. Asimismo, se dispuso el inmediato refuerzo de camiones aguadores y la ampliación de las líneas de atención al usuario. A más de ello, menciona que se asignaron los roles y responsabilidades de cada actor y se identificaron las fuentes de

financiamiento disponibles para canalizar los proyectos y obras de infraestructura necesarios para mejorar la situación de cada sistema afectado. De esta manera, el Ministerio de Economía y Servicios Públicos informó sobre las gestiones realizadas por el Señor Gobernador para obras de agua y saneamiento, siendo el Ministerio de Infraestructura el responsable de ejecutar obras a través del Plan de Obras, Expansión e Inversiones a cargo del Ejecutivo Provincial (POE). A su vez, los Intendentes informaron las obras de infraestructura hídrica que vienen gestionando ante el ENHOSA (Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento). Participaron además el Consejo de Usuarios, el Foro de Intendentes, el Senado Provincial, la Cámara de Diputados, el Ministerio de Economía y Servicios Públicos, el Ministerio de Infraestructura y la Secretaría de Recursos Hídricos (conf. Informe de la Mesa del Agua <https://ente.gob.ar/wp-content/uploads/2023/07/Mesa-del-Agua-2022.pdf>).

Que, en relación a lo referido por el **Lic. Federico Martín Núñez Burgos**, Defensor del Pueblo de la Municipalidad de Salta, en cuanto a que la “(...) *adecuación tarifaria debe ser realizada de manera escalonada y de acuerdo a al salario mínimo, vital y móvil o algún otro criterio objetivo (...)*”, la Gerencia Económica advierte que es responsabilidad del Ente Regulador y del Estado Provincial, no sólo velar por la situación económica financiera de la prestación, los niveles de calidad del servicio y la concreción de las obras e inversiones necesarias para que ello sea posible, sino también proteger el interés de los usuarios asegurando tarifas accesibles para todos ellos. Que respecto a las manifestaciones vertidas por el abogado en relación a que “(...) *la Defensoría ha tenido siempre como criterio, encontrar equilibrios entre calidad en la prestación de servicios, el precio de los servicios y el ingreso promedio de las familias salteñas (...)*”, la GAPyS aclara que dicho criterio es una política institucional de este ENRESP. De allí que las medidas señaladas “ut supra” (multas, reducciones de facturación, sanciones menores a favor del usuario, y otras) dispuestas por este Ente Regulador, tienden a asegurar un servicio de calidad, protegiendo los intereses del usuario.

Que, en lo que referido por el Defensor del Pueblo de la Municipalidad de Salta sobre que sería un gran avance institucional que estas audiencias públicas tuvieran carácter vinculante, vale reiterar los argumentos vertidos ante similares planteos al momento de analizar revisiones tarifarias previas.

Que, en su oportunidad se dijo que de la lectura completa del Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRESP N° 30/97 y su modificatoria 81/98) y



0 1 2 2 1 / 2 3

demás normativa aplicable (v.gr.: Ley N° 6.835, en especial Art. 13), el carácter consultivo de la audiencia en modo alguno implica que la autoridad convocante no deba valorar las opiniones volcadas en su trámite.

Que, entonces, no es factible anudar el carácter vinculante o consultivo de la audiencia, con la obligación, o no, respectivamente, de valorar las opiniones en ella vertidas.

Que, en cualquier caso, y específicamente en el marco del Reglamento aplicable, ninguna duda cabe de que la resolución final que se adopte será fundada y ponderará la prueba producida en el procedimiento pues, como señala el Art. 41 del cuerpo normativo citado, "el titular de la autoridad convocante o quien éste delegue, dictará la resolución definitiva sustentada en derecho, que deberá valorar la prueba debidamente producida y considerará expresamente todos los hechos traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la Audiencia Pública..."

Que, dicha normativa tiende a garantizar el debido procedimiento y el derecho de defensa de los participantes –Art. 18 de la Constitución Nacional- de manera que al momento de dictar la resolución final la autoridad encargada de resolver tenga en consideración y analice las distintas observaciones u opiniones formuladas en la audiencia y dicte de este modo un acto administrativo (resolución final) debidamente fundado en los hechos y en el derecho que le sirven de causa. Ello así, de conformidad con la obligación legal de motivar todos los actos administrativos (conf. Art. 42 - Ley N° 5.348).

Que, la noción de Audiencia vinculante, resulta distinta de la noción de ponderar o valorar las opiniones vertidas en una audiencia, que en el fondo, es lo que se plantea y que ya recepta la normativa aplicable, tal como se puso de resalto en párrafos precedentes.

Que, en el presente caso, tanto la revisión tarifaria como su procedimiento no resultan una cuestión discrecional, sino más bien una cuestión debidamente reglada.

Que, por igual motivo, las opiniones que llegaren a verse en audiencias convocadas con tal fin no podrían tomarse como vinculantes, por cuanto la normativa citada fija los procedimientos y los principios a los que dicha revisión debe ajustarse.

Que, a modo de reseña cabe destacar que el carácter no vinculante de la Audiencia Consultiva, es la misma solución que expresamente consagra, a nivel federal,



el Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional cuando, en su Art. 6° preceptúa que "Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la Audiencia Pública no tienen carácter vinculante".

Que, el tema bajo análisis fue oportunamente tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (18 de Agosto de 2016 – Expediente 8399/2016).

Que, en esa oportunidad dijo la CSJN, que "el legislador ha dispuesto, en la ley 24.076 y con los alcances que luego se desarrollarán, la modalidad de las audiencias públicas como mecanismo de participación de los usuarios en torno al debate sobre las tarifas. Se trata de una respuesta lógica, porque es un mecanismo participativo "abierto" (desde el punto de vista de los partícipes), "amplio" (desde el punto de vista temático) y "deliberativo" (desde el punto de vista actitudinal), requisitos que no se congregan en cualquiera otra modalidad participativa". [...] "En efecto, la audiencia pública ha sido definida en el ámbito del Poder Ejecutivo, en relación al Acceso a la Información Pública (decreto 1172/03, Anexo 1) como "una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión" (artículo 3), siendo su finalidad "permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta" (artículo 4), debiendo "garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad" (artículo 5)".

Que, continúa indicando la CSJ, que "El Ente Regulador del Gas adaptó la caracterización de las audiencias públicas referidas a su materia, para ponerla en línea con la definición precedente, al sostener que "la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse" (conf. Resolución 3158/05).



0 1 2 2 1 / 2 3

Que, también manifestó, que “Desde el punto de vista gnoseológico la audiencia pública es el procedimiento que permite exponer, intercambiar y refutar opiniones técnicas y, como consecuencia, ratificar las percepciones iniciales de sus partícipes o bien modificarlas como consecuencia del debate. Es el mecanismo apto no solo para salir de la ignorancia sino también para construir alternativas que permitan formular una síntesis que dé cabida a la mayor cantidad posible de opiniones diferentes pero no contradictorias. Desde el punto de vista democrático la audiencia expresa la concreción práctica de la deliberación pública, exigencia imprescindible para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de servicios públicos. Se trata de un recaudo que, aunque procesal en su origen, es sustantivo por su consecuencia, en tanto formador de ciudadanía. En efecto, la participación deliberativa es lo que diferencia al usuario del mero administrado y es también lo que impregna de legitimidad a la decisión de la autoridad de aplicación. Finalmente, y no en menor grado, en la medida en que vincula fuertemente a la participación con la construcción de las decisiones públicas, la práctica de las audiencias contribuye a fortalecer "el valor epistemológico de la democracia" (Nino, Carlos Santiago, "La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia", en AA. VV., "En torno a la democracia", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1990, pág. 97 Y ss.). Esta vinculación entre la participación en las decisiones relacionadas a las políticas públicas y el fortalecimiento de la democracia ha sido remarcada en numerosos instrumentos internacionales suscriptos por la Argentina, entre los que cabe destacar a la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Lisboa, Portugal, 25 y 26 de junio de 2009, Capítulo primero, puntos 2 y 3) Y el Código Iberoamericano del Buen Gobierno, respaldado por la XVI Cumbre Iberoamericana (Uruguay, noviembre de 2006, especialmente regla 11.7 y regla IV.35). De todo lo argumentado precedentemente se colige que la audiencia pública es el mecanismo participativo adecuado para garantizar la intervención de los usuarios en el tema debatido en esta causa; no solo porque así lo ha decidido el legislador en la ley 24.076 sino porque tal decisión es razonable (diríase la más "razonable" entre otras tantas posibles) conforme a los parámetros constitucionales”.

Que, agrega el Superior Tribunal, que “La participación de los interesados responde a dos motivos: a) los planteos que se formulan en la audiencia pública deben ser apreciados obligatoriamente por la autoridad de aplicación al momento de resolver

y es obvio que no puede ponderarse algo que no ha ocurrido; b) la participación previa en un tema como la fijación de la tarifa de un servicio público constituye un factor de previsibilidad, integrativa del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional)".

Que, por todo lo expuesto y superada la errónea relación que se hace entre el pretendido carácter vinculante de la audiencia y el ya existente deber legal de fundar la resolución definitiva -ponderando las opiniones y pruebas producidas-, la observación vertida se encuentra debidamente superada.

Que, analizados que fueran los argumentos vertidos por el Diputado por Oran, **Sr. Sebastián Otero** en su exposición, reiterando lo expuesto en oportunidades previas en relación al carácter no vinculante que actualmente tienen las Audiencias Públicas, corresponde reiterar lo dicho ante similares observaciones realizadas por el Dr. Nuñez Burgos.

Que, respecto al planteo de instrumentar una actualización de tarifa gradual y que tenga en cuenta la situación de la gente, valen las observaciones realizadas ante similar cuestión por los Sres. Núñez Burgos y Cornejo Avellaneda.

Que, toca ahora analizar los temas puestos en consideración por los representantes de la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia de Salta, **Dra. Emilce Silvia Sarmiento y Dr. Hugo Ignacio Campos**, los cuales pueden resumirse en i) Cuestionamiento del porcentaje de aumento solicitado; ii) Se contemple la situación financiera de los usuarios y la realidad socio-económica imperante y iii) Imposibilidad de trasladar a los usuarios vía tarifa la totalidad de los costos empresariales.

Que, las observaciones planteadas por los doctores Sarmiento y Campos, relacionadas con un aumento que contemple la situación financiera de los usuarios y la realidad socio económica imperante, fue previamente respondidos al tratar las exposiciones del Dr. Cornejo Avellaneda y Licenciado Núñez Burgos.

Que, en cuanto a la imposibilidad de cargar en la tarifa todos los costos de la empresa, la Gerencia Económica remite a la Ley N° 6.835, de Creación del Ente Regulador de Servicios Públicos, que en su capítulo V – Del Régimen Tarifario, artículo 27°, establece en el inciso a) acerca de los principios de las tarifas: "... a) Deberán permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de un buen hombre de negocios,

0 1 2 2 1 / 2 3

obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable;"

Que, la mencionada Gerencia destaca que la Revisión Extraordinaria en análisis no plantea rentabilidad alguna para la Prestadora, pero es lógico considerar la importancia de la tarifa para poder cumplir su misión a pesar de una rentabilidad nula o negativa, anteponiendo el interés general de las familias salteñas. Finalmente, reitera lo ya manifestado al Diputado Cornejo Avellaneda, acerca de los mecanismos de asistencia a los usuarios vulnerables, teniendo en cuenta la jerarquía del servicio público de la prestación.

Que, al momento de realizar su exposición, la **Dra. Natalia Ruiz** planteó: Falta de inversión por parte de la Prestadora; Elevados intereses por pago fuera de término; Ausencia de Oficinas comerciales en el interior provincial; Mala calidad de Servicio; Reducciones en la facturación que no remedia las deficiencias del servicio y la necesidad de avanzar con Sistema Medido.

Que, la Gerencia Económica analiza lo planteado en relación a la falta de inversión por parte de la Empresa y reitera los argumentos vertidos al momento de tratar lo manifestado por el usuario, Sr. Jorge Berkhan.

Que, a renglón seguido se refiere a los intereses que cobra CoSAySa por pago fuera de término de las facturas que emite la empresa a los usuarios y aclara que los mismos son calculados de acuerdo a lo establecido por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor en su artículo 31, octavo párrafo, el cual establece: "*La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.*"

Que, por su parte, la Gerencia de Usuarios se refiere a lo expuesto por la Dra. Ruiz en cuanto a que la Empresa no cuenta con oficinas en el interior de la Provincia para gestionar reclamos y solicitar planes de pago manifestando que, en primer término, se debe poner de resalto que la atención comercial de CoSAySa responde a una obligación de resultado tendiente a brindar un abordaje satisfactorio, el cual se

encuentra normado por los artículos 31, 37 y concordantes del Marco Regulatorio Sanitario.

Que, a tal efecto el primero de los citados detalla que *“El PRESTADOR deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus Usuarios una calidad de atención comercial satisfactoria. Los distintos aspectos de la misma se controlarán por medio de indicadores que se detallan en los siguientes Artículos del presente Capítulo, sin perjuicio de las facultades del ENRESP de actualizar los mismos a través de la vía reglamentaria pertinente, cuando existan razones debidamente fundadas, de tal forma de orientar sus esfuerzos hacia las siguientes metas:...*a) Adecuar el acondicionamiento de los locales de atención al público, para garantizar que la atención personalizada sea eficiente, evitando demoras, esperas y filas excesivas por parte de los concurrentes... b) Ubicar estratégicamente y en forma equidistante los locales de atención al público, teniendo en cuenta la dispersión geográfica y el grado de concentración demográfica... d) Satisfacer rápida y oportunamente los pedidos y reclamos que efectúen los Usuarios, favoreciendo las consultas y reclamos telefónicos y por internet, inclusive comerciales... f) Brindar una mejora continua en la atención comercial al Usuario...”

Que, seguidamente el art. 37° señala *“Atención al Público... El PRESTADOR deberá mantener dentro del área geográfica de la prestación, locales apropiados para la atención al público en número y con la dispersión adecuada. En dichos locales la atención al público deberá efectuarse, en horario uniforme compatible con los horarios comerciales y/o bancarios de la localidad donde se encuentre el local, durante un mínimo de SEIS (6) horas diarias, salvo caso justificado sustentado en información estadística y previamente aprobado por el ENRESP...”*

Que, en tal sentido, la mencionada Gerencia sostiene que, dejando sentado el criterio de emplazamiento geográfico de las oficinas comerciales de las empresas -que además de ello importa sumar una carga económica al servicio prestado- cabe agregar un detalle de localidades y direcciones en las que se encuentran dichos centros de atención en el interior para un mejor conocimiento, siempre teniendo en cuenta que en algunos casos tienen dependencia de los municipios, conforme el detalle que obra agregado en su informe y al cual nos remitimos breviter causae.

Que, a continuación, toca el turno a la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (GAPYS) de analizar las observaciones realizadas por la Defensora de los

0 1 2 2 1 / 2 3

Usuarios, quien oportunamente puso de manifiesto que la mala calidad del servicio brindado por la empresa no valida un incremento en la tarifa y que las reducciones en las facturaciones no suplen esa deficiencia.

Que, en relación a las reducciones en la facturación, esa Gerencia técnica indica que si bien los tipos de afectación que sufren los usuarios son corte, baja presión y turbiedad, corresponde informar que estas afectaciones presentan muchas variables: en duración de la incidencia, en frecuencia o cantidad de veces que se presenta en un período de facturación, estacionalidad, o cualquier otra, por lo que cada sistema de abastecimiento presenta afectaciones propias, con particularidades específicas. Estas variables son analizadas detalladamente por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, a fin de evaluar los índices de afectación en proporción a las reducciones de facturación que deban ordenarse.

Que, al respecto, la GAPyS sostiene que corresponde informar que mediante las Resoluciones ENRESP N° 1.653/22 y N° 1.182/23 se ordenó suspender la facturación de los usuarios de las Localidades de Aguaray, Tartagal, Mosconi y localidades intermedias, todas abastecidas por el Sistema Itiyuro, atento a las afectaciones actuales del mencionado sistema y aclara que esta medida se mantendrá hasta que la Prestadora acredite y este Ente verifique la normalización del servicio en las localidades indicadas.

Que, por otro lado, agrega que la delegación Tartagal y comisiones de servicio de este Organismo realizan el seguimiento de las novedades informadas, de los horarios de servicio y niveles de cisternas. Agrega que se monitorea el cumplimiento del plan de prevención y emergencia de la Prestadora, incluyendo la reparación de pérdidas de agua. Destaca que personal del Ente gestiona reclamos por falta de agua/entrega de agua en general, priorizando la entrega a instituciones de salud y educación. Asimismo, se requiere a la Prestadora que en todos los casos informe a la población sobre las condiciones de la prestación, reforzando la concientización sobre el uso racional y haciendo saber a los usuarios que cuentan con el sistema alternativo de reparto de agua. Al respecto, se controla también la calidad del agua entregada bajo esta modalidad, con estricto control de las planillas de reparto que se remiten al Organismo.

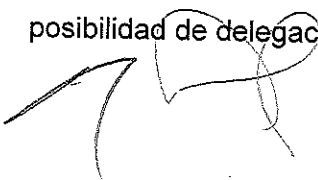
Que, dicha Gerencia hace notar que de un total de 331.630 usuarios, existe un universo de 74.615 usuarios que son beneficiados con algún tipo de reducción

en su tarifa. Este número -que representa el 22% de usuarios del padrón-, lo que sin dudas resulta excesivo desde todo punto de vista, y que se trabaja constantemente para su pronta disminución.

Que, finalmente, el Organismo comparte el criterio expuesto por la Dra. Ruiz en cuanto a la importancia de *“avanzar en el sistema medido del servicio, como presupuesto de ejecución efectiva tanto en micro como en macro medición para contar con la información esencial para definir las políticas públicas tarifarias que resguardan el uso racional de los servicios...”*

Que, la importancia en avanzar en el sistema medido del servicio, se fundamenta en la necesidad de tender al uso racional del recurso, que cada vez es más escaso. El uso racional del agua es responsabilidad tanto de este Ente como de la Empresa y de los usuarios. Por ello, se insiste en que la CoSAySa debe invertir en recambio de redes, en micro y macromedición y de esta manera los usuarios puedan tener también un mayor control de sus consumos. Este ha sido el criterio mantenido desde hace algunos años por este Organismo. Insistiendo en la necesidad técnica de incrementar el porcentaje de medidores instalados para superar aquel que corresponde al sistema de renta fija. En la última revisión tarifaria integral se estableció un plan específico de micro-medición y si bien no se alcanzaron los resultados esperados, se avanzó en una cuestión que ya venía demorada. A la fecha el sistema medido alcanza al 28% de los usuarios y se ha podido progresar además en la instalación de macromedidores, todo ello conforme datos que obran el Expediente Ente Regulador N° 267-57300/22, caratulado como “Auditoría de cumplimiento Plan de Expansión y Mejoras y Plan de micro y macromedición”.

Que, finalmente toca analizar las cuestiones planteadas por la **Dra. María Emilia Calmejane**, en su carácter de Defensora de la Competencia, quien entre los principales puntos que considera oportuno tratar, destaca los siguientes: El carácter vinculante de las Audiencias; las Rendiciones del FRIO; Revisión tarifaria extraordinaria teniendo en cuenta garantizar y fortalecer las políticas de ayuda y mantenimiento de tarifa social de los sectores más vulnerables; La razonabilidad del aumento y que del mismo no surja una situación de incobrabilidad del servicio; Un aumento que guarde relación con la calidad del servicio, Sanciones a favor de los usuarios y Se analice la posibilidad de delegación de facultades de control y sancionatorias a los municipios.



0 1 2 2 1 / 2 3

Que, en cuanto a la pretensión de establecer un carácter vinculante para las Audiencias Públicas, deber reiterarse los argumentos vertidos en párrafos precedentes al momento de responder los planteamientos realizados al respecto.

Que, en relación a las rendiciones del denominado Fondo de Recuperación de Infraestructura Operativa de CoSAySa (FIO, también denominado FRIO), que fuera implementado a partir de la Resolución ENRESP N° 55/17, toca reiterar los argumentos vertidos en la respuesta dada al usuario, Sr. Berkhan agregando que todos las cuestiones planteadas en ese sentido encuentran su tratamiento técnico, económico y sancionatorio en el marco de los expedientes Ente Regulador N° 267-49086/20, N° 267-51926/2021, N° 267-55127/2022 y N° 267-58543/22023.

Que, respecto a la revisión tarifaria extraordinaria que garantice y fortalezca las políticas de ayuda y mantenimiento de una tarifa social a los sectores más vulnerables, se reitera lo expuesto al momento de analizar las ponencias de los Doctores Cornejo Avellaneda, Campos y Ruiz, el Lic. Núñez Burgos y el Diputado Otero. De igual manera, nos remitimos a lo expuesto ante las presentaciones del Ing. Berkhan y del Lic. Núñez Burgos ante similares planteos relacionados con las inversiones indispensables mínimas necesarias para mantener la calidad del servicio y ante la razonabilidad del aumento y un potencial riesgo de incobrabilidad del servicio.

Que, continuando con el análisis de lo expuesto por la Dra. Calmejane, respecto a la sugerencia de destinar las sanciones impuestas por el Organismo en beneficio de los usuarios, cabe destacar que este Ente Regulador, haciéndose eco de lo manifestado en el ámbito del Consejo de Usuarios, propuso la modificación del artículo 11.2 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Res. ENRESP N° 913/15), incorporando la posibilidad de destinar las sanciones impuestas a su favor hacia fondos especiales que se crearán al efecto, quedando redactado el nuevo art. 11.2 del Proyecto de la siguiente manera: *“Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces “p” para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. Estas sanciones, según el caso, serán aplicadas en beneficio del usuario reclamante o del propio Ente Regulador, en la cuenta del Organismo para ser destinadas a obras y/o mejoras en el servicio y/o promoción de los derechos de los usuarios, etcétera.”* (Lo subrayado nos pertenece).

Que, finalmente, en cuanto a la potestad sancionatoria, que a los fines de su competencia es dada al Ente Regulador, cabe aclarar que la misma fue conferida mediante su Ley de Creación, N° 6835/96 y en consecuencia atañe exclusivamente a la Legislatura, su modificación.

Que, tomando la intervención de su competencia, la Gerencia Económica del ENRESP emite su informe a fs. 248/251, detallando, que el pedido formulado por COSAYSA radica en una actualización tarifaria por modificación de los costos de explotación según lo manifestado por la Prestadora, el cual se justifica en la modificación sufrida en los costos de explotación de los servicios sanitarios desde marzo 2021 hasta mayo 2023. Agrega, que de la aplicación (realizada por CoSAySa) de la fórmula polinómica determinada por las Resoluciones ENRESP N° 86/2010 y 55/2017, surge un coeficiente de variación de costos del 247,08%, solicitando la Prestadora un reconocimiento igual a dicha variación.

Que, continuando con su informe, la Gerencia Económica manifiesta que el 247,08% corresponde al cálculo del coeficiente de Variación de Costos (CVC) aprobado en las resoluciones citadas en el considerando precedente, si dicho coeficiente supera un +- 3% durante un período de tiempo, el que no debe ser menor a 3 meses, habilitando la procedencia de una revisión de costos. Por su parte, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Saneamiento, Decreto Provincial N° 3.652/10, establece en su Artículo N° 60, Principios Generales, inc. d) y e) lo siguiente: *“inc. d): Una vez implementada la contabilidad regulatoria, se deberán determinar los niveles de gastos de operación y mantenimiento para cada tipo de infraestructura sanitaria. Se deberá, a los fines de la determinación de las tarifas, discriminar correctamente los gastos provenientes de servicios regulados básicos, de aquellos correspondientes a actividades no reguladas. También deberá identificarse la posible sustitución entre gastos e inversiones al discriminar los costos de reposición de inversión, de los costos de mantenimiento de infraestructura”.* *“inc. e) “Con la estructura de requerimientos de información definida, se determinará el nivel de gastos eficientes, de cada sistema, localidad e instalaciones, para ser incorporados en los estudios tarifarios, a partir de información homogénea, sólida y comparable, declaradas al Prestador”.*

Que, agrega la Gerencia Económica, que la contabilidad regulatoria fue implementada el 10 de septiembre del 2021, mediante Resolución ENRESP N° 1424/21



0 1 2 2 1 / 2 3

(Expte. 267-53241/21 – ENRESP – Contabilidad Regulatoria CoSAySa), fecha desde la cual se trabaja en observancia con la normativa vigente. Durante el año 2023 se solicitó a CoSAySa, en el marco del mencionado expediente, información detallada en informe de fojas 36, dicha información es de vital importancia a fin de llevar a cabo el estudio de incremento de costos que plantea la Prestadora. En este sentido, y tal como se expuso en el informe citado, cabe aclarar que la documentación y/o información requerida no fue puesta a disposición de este Organismo en tiempo y forma, lo que dificultó el estudio que requiere una revisión de costos.

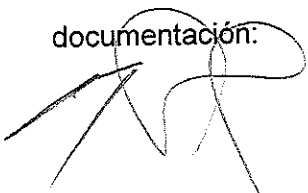
Que, en función de lo detallado, el ENRESP dictó la Resolución N° 1052/23, la que en su artículo N° 1 encuadra la solicitud efectuada por CoSAySa en los términos previstos del artículo 64, inciso a) apartado 10, del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios (Decreto Provincial N° 3652/10) es decir un proceso de revisión extraordinaria del servicio de agua potable y desagües cloacales.

Que, en ese esquema indica, que el proceso de revisión extraordinaria implica que este Organismo debe iniciar un estudio de los valores tarifarios y precios vigentes, para lo que deberá:

1. Realizar un estudio y análisis fundado de los valores tarifarios y precios vigentes.
2. Analizar la totalidad de la estructura de ingresos y costos de la Concesión.
3. Determinación del impacto sobre la totalidad de la estructura de costos, generado por alguna de las causales invocadas.
4. Determinación si correspondiere de la modificación en los niveles tarifarios, que podrá ser general y uniforme o incluir algún mecanismo de subsidio a los usuarios finales del servicio. Los nuevos niveles de ingresos requeridos deberían surgir del impacto que las causales de la revisión hayan causado sobre los ingresos y costos de la Concesión.

Que, dicha enumeración no es taxativa ni limitativa, pudiendo el ENRESP solicitar del Prestador la documentación e información necesaria y realizar los análisis y estudios que considere pertinente.

Que, en virtud de ello, en el marco del expediente ENRESP N° 53241/21, Contabilidad Regulatoria CoSAySa, en el año 2023 se solicitó la siguiente documentación:



- Balance de sumas y saldos certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas al 31/12/22
- F. 931 correspondiente a 05/22 hasta la fecha 03/23.
- Subsidio provincial a la tarifa o asistencia económica asignados a CoSAySa
- Subsidios 2022 y 2023 (Exentos, Indigencia, Clubes deportivos, etc.)
- Servicios que la Prestataria terceriza (contratos y/o convenios firmados a tal fin).
- Organigrama actual de la Prestadora, indicando dotación de personal en cada Área, y estructura salarial de las mismas.
- Obras finalizadas y en ejecución, indicando fuente de financiamiento.
- Presupuesto y Ejecución Presupuestaria 2022 y 2023
- Bocas de cobranza, indicación de cuantas, y cuáles son, informando porcentaje y montos recaudados en cada una durante el 2022 y hasta 04/2023.
- Información sobre ingresos percibidos en concepto de "Canon de infraestructura" y "Visado de proyectos".

Que, advierte la Gerencia Económica, que habiéndose iniciado un proceso de revisión extraordinaria, que demandará un tiempo considerable para su finalización, y teniendo en cuenta el estado crítico del servicio, es que este Organismo con el fin de lograr sostener y regularizar la prestación, advirtiendo la situación de déficit operativo en que se encuentra la Prestadora, resulta conveniente iniciar un camino de recomposición tarifaria, para hacer frente a la crítica situación presente y propender al adecuado funcionamiento del servicio así como de la empresa.

Que, en función de lo expuesto, entiende imprescindible tomar medidas de urgencia cuyo objetivo sea el de alcanzar gradualmente el equilibrio económico financiero, tendiendo a autofinanciación de la Prestadora.

Que, en merito a ello la Gerencia Económica propone otorgar un incremento tarifario a cuenta del que se determine una vez finalizado el mencionado proceso, con la finalidad de mitigar el impacto inflacionario en las tarifas, siempre teniendo en cuenta el tope social que se autoimpuso el Ente Regulador del 50% sobre el aumento total otorgado en paritarias a los empleados públicos provinciales. En este sentido, se informa que el incremento salarial en el periodo bajo estudio se dio en el orden del 302%, con lo cual el tope social mencionado se ubica en 151%.

0 1 2 2 1 / 2 3

Que, en ese sentido agrega la Gerencia actuante, que esto fue compartido por el Dr. Juan Lucas Dapena (asesor económico financiero del ENRESP), quien en su informe de fs. 103 del presente expediente, detalla que la variación del incremento salarial pactado para los empleados públicos en el período 2022 fue del 93% y desde enero/23 a julio/23 fue del 67%.

Que, en orden a todo lo expuesto y teniendo en cuenta el actual contexto económico e inflacionario que atraviesa el país, se propone otorgar a CoSAySa una readecuación tarifaria que implique un incremento en los ingresos anuales del 85,9 %, que le permita cubrir los costos operativos razonables y contribuya a mantener el equilibrio económico financiero garantizando la sustentabilidad del servicio. Todo incremento debe otorgarse a cuenta del porcentaje final que se determine luego de concluir con la revisión extraordinaria prevista por la Resolución ENRESP N° 1052/23.

Que, menciona la Gerencia Económica, que el incremento global propuesto en el párrafo precedente, y surge del incremento en el total de los ingresos por servicios de la Prestadora, luego de aplicar los porcentuales de aumento según la categoría tarifaria de los usuarios, y que es detallada en el cuadro que obra en su informe de fs. 250, al cual nos remitimos.

Que, resaltando que se atraviesa por un proceso inflacionario acelerado, sumado a la incertidumbre política imperante y estando nuestra provincia enmarcada dentro de la Ley de Emergencia Hídrica (Ley N° 8355/22 B.O. 21365 del 02/12/22) y de la Ley de Emergencia Económica (Ley N° 8364/23 B.O. 21381 del 02/01/23 proroga Leyes N° 7125 y 6583), la Gerencia Económica propone a consideración del Directorio el ENRESP, que en el mes de diciembre 2023 se considere el índice de inflación acumulado entre 06/2023 y 12/2023, y si este superara un 30%, se otorgue a partir de enero 2024 un incremento tarifario extraordinario que surja de la aplicación del índice inflacionario acumulado publicado por el INDEC entre 06/2023 y 12/2023, siempre contemplando el tope social autoimpuesto por este Organismo. Esto último, con la finalidad de resguardar la ecuación económica de la Prestadora.

Que, por otro lado, a los fines de mitigar el impacto que el incremento tarifario ocasionaría a la población más vulnerable, propone tomar en consideración la base de usuarios que pertenecen a la "Tarifa Social" para el servicio eléctrico, cruzar la misma con el padrón de CoSAySa, y en aquellos usuarios residenciales comunes a ambas bases, aplicar solamente el 50% del incremento tarifario aquí propuesto.

Que, la base común de ambas empresas respecto de usuarios residenciales suma un total de 91.831 lo que representa un 34% del padrón de esa categoría.

Que, resalta la Gerencia actuante, que en ningún caso el incremento que se propone aplicar en cada categoría supera el tope social mencionado con anterioridad.

Que, agrega la Gerencia Económica, que mediante el Reglamento de Subsidios establecido por Resolución Ente Regulador N° 1786/2021, se encuentra garantizada la cobertura de aquellos usuarios que por su situación de carencia o indigencia debidamente comprobada no pueden abonar mensualmente sus facturas de servicios agua potable y/o desagües cloacales, razón por la cual puede estimarse que la readecuación tarifaria objeto de estudio y análisis no va a constituir un factor excluyente para los sectores más vulnerables, los cuales tienen su debida contención y tratamiento específico.

Que, además, el Gobierno Provincial otorga subsidios y/o exenciones a los clubes de fútbol, bomberos e instituciones beneméritas que brindan amparo a la niñez y ancianidad desvalida conforme la reglamentación dictada al efecto.

Que, por otra parte, la Gerencia Económica considera procedente referirse al Régimen Tarifario vigente, el cual divide el padrón de usuarios COSAYSA por zonas, esto es:

- zona 1: centro
- zona 2: intermedia
- zona 3: periferia

Que, explica la Gerencia, que para realizar esta clasificación, se toman en cuenta los siguientes parámetros:

❖ Servicios existentes: agua, cloaca, luz, gas, alumbrado público, recolección de residuos, transporte urbano, teléfono, cable.

❖ Características del barrio: calles, calidad de los materiales de construcción de las viviendas, valor del inmueble según categorización para abonar impuesto inmobiliario.

Que, del análisis realizado, la Gerencia Económica advierte que dicha clasificación no resulta indicativa de la realidad socio - económica de los usuarios que se encuadran en cada categoría, no siendo posible efectuar una distinción del poder

01221/23

adquisitivo de los mismos, dato de suma importancia a la hora de estudiar las diferentes posibilidades de incrementos tarifarios.

Que, por ello, propone al Directorio del Organismo, ordenar a la Prestadora que realice una propuesta de modificación del Régimen Tarifario vigente en este sentido, que será analizada por el ENRESP en el marco de la Revisión Extraordinaria en curso.

Que, concluyendo con su informe económico, la mentada Gerencia propone un esquema de segmentación, que deberá contener lo siguiente:

- Presentación de una propuesta de modificación del Régimen Tarifario vigente por parte de la Prestadora.
- Otorgamiento del incremento mencionado con anterioridad. a cuenta del que surja definitivamente al concluir la presente revisión extraordinaria.
- Aplicación del 50% del incremento a usuarios residenciales de Tarifa Social, según la zona en que se encuentren.
- Discriminación en la factura de los usuarios de la categoría Tarifa Social del valor que se subsidia.

Que, tomando la intervención que le compete, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador de los Servicios Públicos considera que corresponde tener presente lo dispuesto por la Ley 6835, la que en su artículo 30 establece: *"Las licenciatarias, y las organizaciones de usuarios podrán solicitar modificaciones de tarifas, cargos o servicios, fundándose en circunstancias objetivas y justificadas relacionadas con el principio previsto en el inciso a) del artículo 27.*

*El Ente convocará a una audiencia pública de las previstas en el artículo 13 y emitirá decisión dentro de los treinta días de celebrada la audiencia pública.*

*El Ente podrá disponer que las nuevas tarifas sean aplicadas dentro de un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la decisión prevista en el párrafo anterior."*

Que, por otra parte, tal como lo adelantara la Gerencia Económica, el artículo 27 de la Ley N° 6.835 dispone: *"Las tarifas de los servicios públicos regulados por esta ley integran el ordenamiento jurídico de la Provincia de Salta en su calidad de normas reglamentarias, con excepción de las tarifas correspondientes a las concesiones, cuya naturaleza es contractual.*



*Las tarifas aprobadas por el Ente deberán ajustarse a los siguientes principios:*

a) *Deberán permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de un buen hombre de negocios, obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable;"*

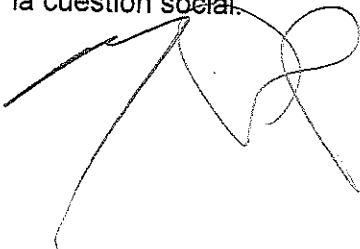
Que se tiene entonces, que las normas transcriptas habilitan al Ente Regulador a modificar tarifas, cargos o servicios, fundándose en circunstancias objetivas y justificadas relacionadas con el principio previsto en el inciso a) del artículo 27 citado, debiendo con carácter previo convocar a una audiencia pública conforme las previsiones del Artículo 13º de la Ley N° 6.835, requisito éste que ha sido cumplimentado por este Organismo conforme surge de lo actuado en autos.

Que, como se dijo en el marco de la Resolución N° 1052/23, a cuyos fundamentos nos remitimos en orden a la brevedad procesal, resulta virtualmente inaplicable la hipótesis de actualización tarifaria por incremento de costos prevista por el artículo 62 del Decreto Reglamentario N° 3652/10.

Que, ello no obsta al derecho de la empresa a solicitar una tarifa justa y razonable cuando acredite debidamente la correspondencia entre la tarifa y el cumplimiento de los parámetros de calidad y eficiencia en la prestación, considerando los costos de mantenimiento y operatividad del servicio por ella prestado, lo que se deberá merituar en el marco de la próxima Revisión Tarifaria Integral, y contando con toda la información que al efecto requiera el ENRESP y acompañe la Prestadora.

Que, también el artículo 64 del Marco Regulatorio, en su inc. a) punto 9 dispone, que es aplicable el proceso de revisión extraordinaria cuando se proponga otro régimen tarifario que permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los principios tarifarios establecidos.

Que, es del caso señalar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, desde esta gestión de gobierno, ha venido atendiendo los pedidos de revisión tarifaria con sujeción al principio de juridicidad que debe primar en todo Estado de Derecho, garantizando la participación ciudadana y contemplando debidamente en sus decisiones la cuestión social.



0 1 2 2 1 / 2 3

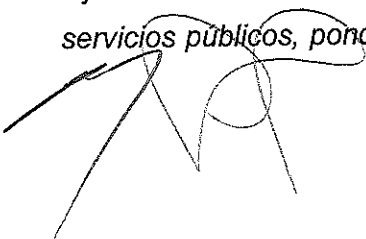
Que, dicho tratamiento, encuentra sustento en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 6835, que, por lo demás, guarda plena correspondencia con el principio de solidaridad consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna local y se encuentra en íntima conexión con los fines y valores establecidos en su Preámbulo; entre ellos -y en lo que aquí importa destacar-, aquél vinculado a que el Estado Provincial actúa en el marco de una democracia participativa y pluralista, adecuada a las exigencias de la justicia social.

Que, como se explicó, el contexto inflacionario que atraviesa el país es un hecho de público y notorio conocimiento, que se ve reflejado en los distintos informes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>). Los efectos nocivos de ese fenómeno que responde a distintas causas se expanden en todo el ámbito nacional y se hacen sentir con mayor rigor en las Regiones NEA y NOA, que son las que reflejan mayores porcentajes de hogares y personas pobres e indigentes de acuerdo al relevamiento de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) publicado por el INDEC ([https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/eph\\_pobreza\\_03\\_2302A7EBAFE4.pdf](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_03_2302A7EBAFE4.pdf));

Que, todo lo antes dicho, responde al firme propósito de dejar sentado que el ejercicio de la potestad tarifaria debe atender a la situación de hecho y de derecho sobre la que está llamada a reglar, con arreglo a los principios sentados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077);

Que, en efecto, el Alto Tribunal Federal tiene dicho que la potestad tarifaria constituye una atribución y que "*...en este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario*".

Que, en el considerando 33) de la sentencia en cuestión, es donde la Corte expresa que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables. En tal sentido, dijo: "*...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados*



*por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio";*

Que, a tenor de ello y conforme se contempló al momento del dictado de la Resolución N° 1052/23, en el ejercicio de la potestad tarifaria se considerará un parámetro objetivo y razonable que atienda a las cuestiones antes planteadas, como ponderar los aumentos otorgados por el Gobierno Provincial para los agentes de la administración pública durante el presente ejercicio u otro criterio equiparable.

Que, conforme se aclaró oportunamente, las decisiones que adopte el ENRESP en el marco del presente proceso extraordinario, por su naturaleza, pueden ser imputadas a cuenta de lo que se resuelva eventualmente en una revisión integral.

Que, vale también tener presente lo previsto al efecto por la Ley N° 6835, en su artículo 2, párrafo tercero el que dispone, que le compete al Ente proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables.

Que, por otra parte, es relevante señalar que en virtud de la ley N° 8355, se declaró el estado de emergencia hídrica por escasez de agua en todo el territorio de la provincia de Salta, y como bien es sabido, una situación de emergencia del tal naturaleza exige que todos los organismos del Estado (con algún tipo de competencia en el asunto y cada uno de ellos en el marco de sus atribuciones) adopten medidas adecuadas y concertadas para mitigar sus efectos; de allí entonces que el Ente Regulador deba ejercer su potestad tarifaria -en este caso- también al amparo de dicha normativa excepcional.

Que, paralelamente es difícil desconocer el impacto que la creciente inflación generará al momento de afrontar la operatividad y mantenimiento del servicio a cargo de la Prestadora, y sobre ello recordar que el último reconocimiento tarifario fue dado por el periodo Junio/19 – Marzo/21, y que en consecuencia demandó el auxilio



01221/23

estatal mediante el esquema de subsidios a la tarifa que actualmente representan un 75% del total facturado.

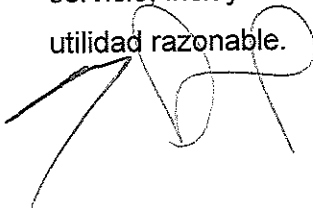
Que, esta situación exige claramente, la necesidad de transitar un sendero de recomposición tarifaria, que evite continuar acrecentando el auxilio del Estado Provincial para cubrir gastos corrientes de la Compañía, permitiendo direccionar esos recursos estatales a la atención de otras necesidades básicas de la población.

Que, como bien se ha señalado *“La cuestión tarifaria es uno de los aspectos más controvertidos en la relación usuario-prestador. En este sentido, Villar Rojas ha señalado que si los precios de los servicios se mantienen bajos, el beneficiario a corto plazo es el usuario en detrimento del inversor, pero a mediano plazo el usuario también se verá perjudicado por la falta de inversiones. ...Es por ello que resulta necesario el equilibrio económico de los intereses en juego”* (Ivanega, Miriam M., nota al fallo “MARUBA”, en *Elementos de Derecho Administrativo*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2005, 751).

Que, en esa inteligencia este Organismo considera oportuno y necesario, implementar un proceso de recomposición tarifaria gradual, adecuado y controlado.

Que, por lo expuesto y pese a la situación macro económica que franquea a todos los sectores, no se puede desconocer, que nos encontramos en presencia de un servicio público esencial que comprende distintas actividades y etapas imprescindibles, conforme lo dispone el Marco Regulatorio (Dec. N° 3652/10), *“a) La captación superficial, subterránea y subálvea del agua cruda, b) La potabilización de la misma, c) El transporte, distribución y comercialización del agua potable. d) La colección, transporte, tratamiento y disposición final de los efluentes y residuos producto del tratamiento y comercialización del servicio de desagües cloacales, incluyéndose aquellos efluentes industriales”*.

Que, a tenor de ello el artículo 43 del Marco Regulatorio establece los principios generales del régimen tarifario de la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales, disponiendo que los precios y tarifas proveerán al Prestador que opere en forma eficiente y prudente la posibilidad de obtener ingresos necesarios para cubrir todos los costos razonables asociados a la prestación del servicio, incluyendo los costos de operación, de inversión, los impuestos y tasas, y una utilidad razonable.



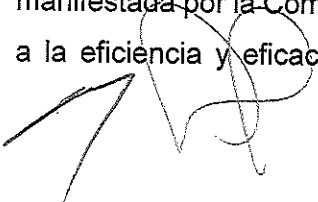
Que, cabe aquí realizar la necesaria salvedad de que en el marco del presente no se contempla la posibilidad de rentabilidad alguna en favor de COSAYSA, sino que se pretende transitar de manera gradual y equitativa, un sendero de recomposición tarifaria cuya meta o destino sea la prescindencia del salvataje por parte del Estado Provincial.

Que, acompasando principios contenidos en el artículo 43 precitado, también se prevé la posibilidad de que los valores tarifarios aplicados en algunos usuarios, equilibren el costo económico de la prestación a otros grupos de usuarios, en atención a objetivos sanitarios y sociales, en base a criterios previamente aprobados por el ENRESP (art. 43 incs. d y e).

Que, a tenor de las consideraciones expuestas y atendiendo la depreciación tarifaria generada por la escalada inflacionaria de público y notorio, lo que fue a su vez valorado por la Gerencia Económica en su informe, y lo que va en consonancia con lo manifestado por el Dr. Lucas Dapena en su ponencia, resulta necesario y oportuno, establecer que el incremento tarifario que aquí se disponga, como medida inmediata de recomposición parcial tarifaria, será imputado a la convergencia que, de manera gradual y previo análisis técnico económico de este Organismo se actualizará, hasta lograr la plena cobertura (autofinanciación) de los costos operativos, y con la ello la prescindencia del auxilio estatal a la tarifa del servicio prestado por COSAYSA.

Que, el proceso aquí propuesto, se realiza en ejercicio de las competencias previstas por el artículo 2º de la Ley N° 6835, a través del cual se faculta a este Organismo en disponer lo necesario para que los servicios se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas. Le compete entonces a este ENRESP, velar por el servicio que regula, y en esa inteligencia proteger el interés de los usuarios, fijando tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de la prestadora.

Que, bajo esas mismas premisas, a tenor de la recurrente reticencia manifestada por la Compañía en brindar información a este Organismo, y propendiendo a la eficiencia y eficacia del proceso de convergencia que aquí se propone, resulta



01221/23

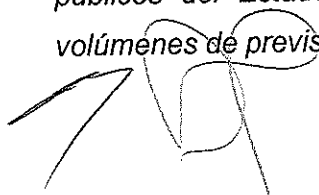
procedente, que por intermedio del Poder Ejecutivo Provincial, se conforme una Comisión Tripartita integrada por la Sindicatura General de la Provincia, la Compañía Prestadora y este Organismo Regulador, a los efectos de realizar un seguimiento formal sobre la ecuación económica financiera de la Empresa que permita alcanzar las metas de la autofinanciación mediante tarifa.

Que, hasta tanto ello ocurra, es decir, mientras el Estado Provincial continúe otorgando salvatajes a la tarifa sanitaria, COSAYSA deberá, en observancia de los principios contenidos en el artículo 52 (Facturación) del Marco Regulatorio y en el artículo 4 de la Ley N° 24.240, comunicar claramente en la factura que emita a cada usuario, el monto que, en concepto de subsidio, es afrontado por el Estado. Para ello deberá informar y poner a consideración del ENRESP, en un plazo de 20 días, el esquema y la modalidad de su implementación.

Que, por otro lado, bajo el esquema de la revisión extraordinaria que aquí se tramita, el prestador podrá proponer al ENRESP un régimen tarifario que permita lograr incrementos de eficiencia y signifiquen una mejor aplicación de los principios tarifarios allí establecidos (conf. Marco Reg. artículo 64 in a) punto 9).

Que, en consonancia, y como se mencionó precedentemente, el mentado cuerpo normativo, en su artículo 43 incs. d) y e), establece que el régimen tarifario atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación u operación de los servicios, y permitirá que los valores tarifarios aplicados a algunos Usuarios, equilibren el costo económico de la prestación a otros grupos de Usuarios, en base a criterios previamente aprobados por el ENRESP.

Que, sumado a ello, la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, fueron también reconocidos a través del dictado de la Ley provincial N° 8364 (BO N° 21381, del 02 de Enero de 2023), que prorrogó la vigencia de la leyes N° 7125 y N° 6583, siendo precisamente esta última normativa citada, la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos. *"El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de provisión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos*



*técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público...*", tal como se señala en el último párrafo del mencionado artículo legal.

Que, ante todo ello, y primando la necesidad de atender las situaciones de vulnerabilidad socio-económica que presentan distintos grupos de usuarios del servicio, y por imperio de la normativa *ut supra* citada, corresponde instar a la Empresa, para que el plazo de 30 días de notificada la presente, ponga a consideración de este Organismo un esquema de segmentación de subsidio tarifario, donde se contemplen, además de los parámetros técnicos, las condiciones socio-económicas de los usuarios, a la luz de los principios de solidaridad y del esfuerzo compartido previstos por el Marco Regulatorio vigente. Se deberá advertir también a la Prestadora, que transcurrido dicho plazo sin cumplir con lo requerido, y sin necesidad de interpelación previa, este Organismo podrá avanzar unilateralmente con la elaboración del régimen de subsidios que entienda procedente.

Que, en otro orden de consideraciones y atendiendo que en la actualidad la situación no ha presentado variantes que impliquen una disposición en contrario, corresponde, mediante este acto, mantener la vigencia de las Resoluciones ENRESP N°1.653/22 y N° 1.182/23, mediante las cuales se ordenó suspender la facturación de los usuarios de las Localidades de Aguaray, Tartagal, Mosconi y localidades intermedias, todas abastecidas por el Sistema Itiyuro, atento a las afectaciones del mencionado sistema, ello hasta tanto la Prestadora acredite y este Ente verifique la normalización del servicio.

Que, atendiendo a los planteos relacionados al Fondo de Recuperación de Infraestructura Operativa ("FRIO") creado por la Resolución ENRESP N° 55/17 que puso fin al proceso participativo de revisión convocado en aquel entonces, es del caso señalar que la realización de "obras de mantenimiento de la infraestructura operativa del servicio sanitario" debe financiarse a través de los planes definidos por el artículo 5° del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto N° 3652/10, esto es, a través del Plan de Expansión y Mejoras (PEM) y del Plan de Obras e Inversiones a implementar por el Estado Provincial (POE).

Que, el auxilio financiero del Estado Provincial se traduce en concreto en la transferencia de partidas tendientes a garantizar la operatividad del servicio, como también una extraordinaria gestión de recursos propios y del Estado Nacional para

0 1 2 2 1 / 2 3

afrontar obras de envergadura hídrica que permitan recuperar la infraestructura sobre la que se asientan los servicios de agua potable y desagües cloacales.

Que, siendo que el total recaudado en concepto de facturación se aproxima actualmente al 30% del total del costo del servicio sanitario, se advierte confusión entre el destino de los montos que se perciben por el FRIO y los gastos que irrogan la operatividad y mantenimiento con creciente y predominante incidencia en la ecuación económica, por replicarse sin solución de continuidad las incidencias por defectos de la infraestructura degradada.

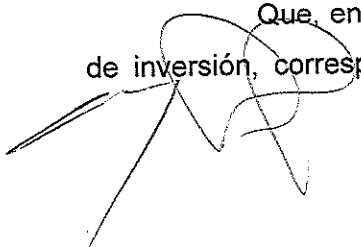
Que, a su vez, consecuencia del proceso inflacionario se encuentran severamente depreciadas las sumas autorizadas para cumplir con el Plan de Expansión y Mejoras al momento de concluir el proceso de Revisión Tarifaria Integral en el año 2021 y que asciende a \$327.979.314 para el trienio que va desde Enero/2022 a Diciembre/2024 (Resolución ENRESP 1970/21).

Que, de allí que resulte procedente, reformular el destino de lo recaudado por dicho fondo a partir del 2024 y que el producido de ese rubro sea destinado al Plan de Expansión y Mejoras (PEM - artículo 5° del Decreto PEP 3652/10) por corresponderse la instancia de emergencia hídrica con la necesidad de que las inversiones cubran el mantenimiento y la renovación de la unidad de afectación.

Que, en efecto, este plan -con cargo a tarifas- comprende a "*...todas las obras e inversiones en aguas y cloacas necesarias...*" como así también "*...debe cubrir las inversiones para mantener y renovar la Unidad de Afectación de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación.*" (cfr. Art. 5 – Definiciones, del Marco Regulatorio).

Que, la concreción de obras de mantenimiento resulta indispensable para garantizar la continuidad y calidad de los servicios públicos sanitarios en beneficio de los usuarios, razón por la cual, debe mantenerse este financiamiento vía tarifa a idénticos efectos, sólo que a partir del ejercicio 2024 lo será bajo el encuadre que por naturaleza de las obras y por su carácter legal así le corresponde, debiendo intimarse en consecuencia a la prestadora a realizar la rendición final correspondiente del FRIO de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENRESP N° 55/17, 435/21 y 1970/21.

Que, en la hipótesis de que de la rendición final surja un saldo pendiente de inversión, corresponde que la Prestadora presente un plan de obras con costo



equivalente el que deberá contar con la aprobación de este Organismo previo a su ejecución y aprobación final de lo rendido.

Que, en esta instancia es importante recordar también lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, "...ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que "... *Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ...* (De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121).

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el servicio sanitario es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar su acceso como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población.

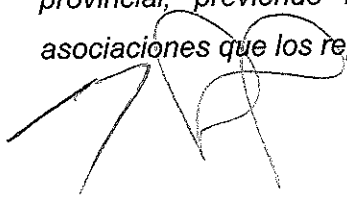
Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1º el "*Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para*

0 1 2 2 1 / 2 3

*su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas.”.*

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales.

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: *“DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control.”.*



Que compete al Ente Regulador, proteger el interés de los usuarios, fijar tarifas justas y razonables, asegurando la accesibilidad a las prestaciones propias del servicio (conforme Ley N° 6.835).

Que por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho disponer las medidas regulatorias que se aprueban por la presente, en el orden que resuelven razonablemente las principales cuestiones planteadas en este proceso extraordinario que tuvo el debido rigor técnico y el necesario carácter participativo; proceso enmarcado en un complejo contexto económico y social que atraviesa el país y del cual la provincia de Salta no resulta ser ajena, con emergencias declaradas que se mantienen en el tiempo y que impactan en el régimen prestacional de los servicios públicos, exigiendo de las autoridades regulatorias un justo y adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a su competencia legal atribuida.

Que el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en la Ley N° 6.835.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: RECHAZAR EL PEDIDO DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA del 247,08% (doscientos cuarenta y siete con ocho centésimas por ciento) presentado por la prestadora COSAYSA, invocando mayores costos por el período Marzo de 2021 a Mayo de 2023, por extralimitar los principios de previsibilidad y capacidad económica de los usuarios y reciprocidad de obligaciones derivadas del servicio público, y SUPEDITAR el proceso de determinación de la tarifa del servicio de agua potable y desagües cloacales a los resultados de la Revisión Extraordinaria habilitada por el artículo 1° de la Resolución ENRESP N°1052/23.**

**ARTÍCULO 2°: IMPLEMENTAR EL PROCESO DE RECOMPOSICIÓN Y CONVERGENCIA TARIFARIA del servicio sanitario encomendado a la prestadora COSAYSA, a los fines de recuperar gradualmente su sustentabilidad económica, en**



01221/23

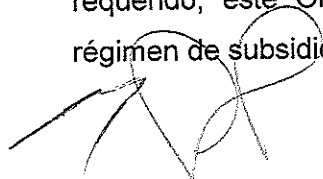
equilibrio con la mejora de la operatividad del servicio, el uso eficiente del recurso hídrico y la real capacidad de pago de los usuarios.

**ARTÍCULO 3°: DISPONER**, en base al informe técnico elaborado por la Gerencia Económica del ENRESP, y como herramienta inmediata de recomposición parcial de los ingresos operativos de la prestadora COSAYSA, una adecuación tarifaria que no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) del total de incrementos salariales otorgados a la Administración Pública Provincial en el período Marzo/2021 a Mayo/2023 y que ascienden al 302%.

En el período Septiembre/2023 a Diciembre/2023 la tarifa del servicio sanitario se readecuará en un máximo del 29,63% (veintinueve con sesenta y tres por ciento) del porcentaje mencionado (es decir 302%), distribuyendo el costo económico del servicio en armónica aplicación del principio del esfuerzo compartido previsto por el Marco Regulatorio, y la capacidad real de pago de los conglomerados de usuarios encuadrados en las Zonas 1, 2 y 3 y las categorías no residenciales. Ello según el cuadro tarifario que integra la presente Resolución como Anexo I.

**ARTÍCULO 4°: RATIFICAR** el criterio de reducción tarifaria para los casos en que se certifique deficiencia en las condiciones de prestación relacionadas con la continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad según lo impone el artículo 6° del Decreto PEP N° 3652/10.

**ARTÍCULO 5°: HABILITAR**, a partir del 01 de Enero de 2024, un régimen de segmentación de la tarifa del servicio sanitario basado en los criterios de equidad distributiva, proporcionalidad y gradualidad. En el estamento residencial se autorizan los incrementos en correspondencia con el nivel de ingresos o condición socio-económica de los usuarios, complementado la información con los indicadores de expresión de exteriorización patrimonial que indirectamente manifiesten nivel de ingresos. A tal efecto, **REQUERIR** a la prestadora COSAYSA que en el plazo de 30 (treinta) días hábiles remita propuesta de modificación del actual régimen tarifario, preservando la competencia delegada al ENRESP conforme lo dispuesto por el artículo 47, segundo párrafo de la Ley 6835 y advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin cumplir con lo requerido, este Organismo podrá avanzar unilateralmente con la elaboración del régimen de subsidios que entienda procedente.



**ARTÍCULO 6°: ESTABLECER** que la gradualidad prevista en el marco del proceso de recomposición y convergencia tarifaria, responderá a periodos de tiempo no menores a seis (6) meses; a partir de los cuales, previo análisis técnico y económico de este Organismo y el tránsito por los procedimientos de participación ciudadana, se ordenarán los porcentajes de recomposición que resultaren procedentes. Excepcionalmente, y para el supuesto de que el índice de inflación acumulado en el periodo Junio/2023 a Diciembre/2023 supere un 30% (treinta por ciento), la readecuación tarifaria a partir de Enero/2024 se corresponderá con un porcentaje equivalente a la mitad del total de incrementos salariales otorgados en paritarias del sector público provincial y respecto de idéntico período.

**ARTÍCULO 7°: DISPONER**, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario a aplicarse a los usuarios, que la Prestadora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

**ARTÍCULO 8°: SOLICITAR** al Poder Ejecutivo Provincial la conformación de una Comisión Tripartita, integrada por la Sindicatura General de la Provincia, la Prestadora COSAYSA y este Organismo Regulador, para el Seguimiento y Análisis de la Evolución Económico-Financiera de la Empresa.

**ARTÍCULO 9°: INSTRUIR** a la Prestadora COSAYSA que garantice a los usuarios el acceso a información adecuada y veraz, explicitando en la factura del servicio sanitario el monto estimado promedio del aporte económico que realiza el Estado Provincial al sistema tarifario del servicio y a cada usuario en particular. A tal efecto deberá incorporar una leyenda destacada en la sección de la factura que contiene la información al usuario y replicará este criterio en la factura de energía eléctrica, en caso de que ambos servicios estuvieren anexados a los efectos de la cobranza. Para ello deberá informar y poner a consideración del ENRESP, en un plazo de 20 días de notificada la presente, la modalidad de su implementación. Ello de conformidad con los principios contenidos en el artículo 52 del Decreto PEP N° 3652/10 y el artículo 4° de la Ley N° 24.240.

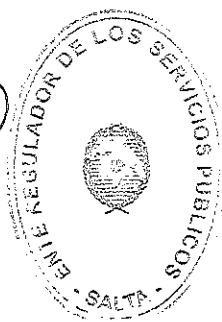
**ARTÍCULO 10°: RATIFICAR** la vigencia de las Resoluciones ENRESP N° 1653/22 y N° 1182/23, mediante las cuales se ordenó suspender la facturación de los usuarios de Aguaray, Tartagal, General Mosconi y localidades intermedias, abastecidas por el Sistema Itiyuro, atento a las afectaciones que el mismo presenta. Ello hasta tanto la Prestadora COSAYSA acredite y este Organismo verifique la normalización del servicio.

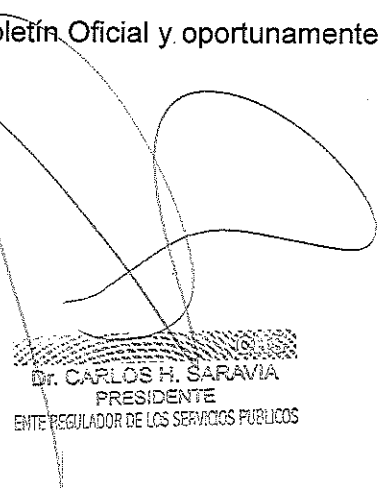
0 1 2 2 1 / 2 3

**ARTÍCULO 11°: REFORMULAR** el destino del producido de facturación correspondiente al Fondo de Recuperación de Infraestructura Operativa (FRIO) aprobado por Resolución ENRESP n° 55/2017 y **DISPONER** que a partir del 01/01/2024 lo recaudado por este concepto se aplique para ampliar los montos autorizados a los efectos del cumplimiento del Plan de Expansión y Mejoras (PEM) autorizado por Resolución ENRESP n° 1970/21 y respecto del trienio que va desde Enero/2022 a Diciembre/2024, en los términos expuestos en los considerandos. La medida se encuentra supeditada a la presentación de convenio suscripto entre la prestadora COSAYSA y la Provincia de Salta que garantice la inversión en obras de recuperación de infraestructura operativa.

**ARTÍCULO 12°: NOTIFICAR**, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar. -

  
Dr. CESAR MARIANO OVEJERO  
AJC SECRETARIA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



  
Dr. CARLOS H. SARAVIA  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



## CUADRO TARIFARIO COSAYSA CON INCREMENTO 85,9%

Incremento salarial Adm. Publica Provincial período 03/2021 a 05/2023  
Tope Social 50%302%  
151%

Vigencia: sep-23

## 1. USUARIOS CON SERVICIO MEDIDO

Factura Básica (FB) = Cargo fijo + Precio m3 \* Coeficiente de Consumo \* Consumo en m3

## • Tabla de Cargos Fijos(\*)

Servicio Facturado: Agua y Cloaca

Diametro del Medidor	Residencial 1	Residencial 2	Residencial 3	Baldío 1	Baldío 2	Baldío 3	Comercial 1	Comercial 2	Comercial 3	Industrial
13	\$ 729,53	\$ 458,44	\$ 342,66	\$ 860,47	\$ 585,78	\$ 525,41	\$ 1.382,75	\$ 3.652,60	\$ 3.947,05	\$ 4.565,50
19	\$ 1.291,27	\$ 567,68	\$ 394,59	\$ 1.523,04	\$ 725,37	\$ 605,04	\$ 3.868,78	\$ 10.415,74	\$ 11.232,75	\$ 13.006,90
25	\$ 4.111,96	\$ 3.795,65	\$ 3.163,04	\$ 4.850,00	\$ 4.850,00	\$ 4.850,00	\$ 14.573,28	\$ 29.428,86	\$ 28.007,61	\$ 42.011,42
40	\$ 12.335,69	\$ 11.386,79	\$ 9.488,99	\$ 14.549,79	\$ 14.549,79	\$ 14.549,79	\$ 36.433,48	\$ 76.888,81	\$ 83.808,94	\$ 97.218,39
50	\$ 37.006,95	\$ 34.160,26	\$ 28.466,88	\$ 43.649,22	\$ 43.649,22	\$ 43.649,22	\$ 71.771,17	\$ 92.959,15	\$ 101.325,54	\$ 117.537,42
80	\$ 110.179,53	\$ 101.704,18	\$ 84.753,48	\$ 129.955,34	\$ 129.955,34	\$ 129.955,34	\$ 154.177,82	\$ 154.177,82	\$ 168.054,02	\$ 194.942,49

Servicio Facturado: Sólo Agua

Diametro del Medidor	Residencial 1	Residencial 2	Residencial 3	Baldío 1	Baldío 2	Baldío 3	Comercial 1	Comercial 2	Comercial 3	Industrial
13	\$ 645,12	\$ 370,72	\$ 275,41	\$ 760,91	\$ 473,69	\$ 422,30	\$ 869,95	\$ 2.517,88	\$ 3.261,35	\$ 3.913,57
19	\$ 1.057,71	\$ 420,81	\$ 316,27	\$ 1.247,55	\$ 537,71	\$ 484,95	\$ 2.542,20	\$ 5.399,17	\$ 7.558,53	\$ 9.070,17
25	\$ 2.056,12	\$ 1.897,95	\$ 1.581,63	\$ 2.425,16	\$ 2.425,16	\$ 2.425,16	\$ 3.862,98	\$ 7.926,32	\$ 13.685,61	\$ 20.528,32
40	\$ 6.167,77	\$ 5.693,33	\$ 4.744,44	\$ 7.274,81	\$ 7.274,81	\$ 7.274,81	\$ 18.216,64	\$ 38.444,43	\$ 41.904,37	\$ 48.609,00
50	\$ 18.503,56	\$ 17.080,21	\$ 14.233,51	\$ 21.824,71	\$ 21.824,71	\$ 21.824,71	\$ 36.433,48	\$ 46.479,47	\$ 50.674,99	\$ 58.768,89
80	\$ 55.089,76	\$ 50.852,09	\$ 42.376,74	\$ 64.977,67	\$ 64.977,67	\$ 64.977,67	\$ 77.088,97	\$ 77.088,97	\$ 84.026,94	\$ 97.471,36

(\*) es variable en función del diámetro y cantidad de conexiones.

## 2. USUARIOS NO MEDIDOS

Factura Básica (FB)= Cargo fijo + Precio m3 \* Consumo Equivalente (m3)

## • Tabla de Cargos Fijos

Servicio Facturado: Agua y Cloaca

Diametro del Medidor	Residencial 1	Residencial 2	Residencial 3	Baldío 1	Baldío 2	Baldío 3	Comercial 1	Comercial 2	Comercial 3	Industrial
13	\$ 729,53	\$ 458,44	\$ 342,66	\$ 860,47	\$ 585,78	\$ 525,41	\$ 1.382,75	\$ 3.652,60	\$ 3.947,05	\$ 4.565,50

Servicio Facturado: Sólo Agua

Diametro del Medidor	Residencial 1	Residencial 2	Residencial 3	Baldío 1	Baldío 2	Baldío 3	Comercial 1	Comercial 2	Comercial 3	Industrial
13	\$ 645,12	\$ 370,72	\$ 275,41	\$ 760,91	\$ 473,69	\$ 422,30	\$ 869,95	\$ 2.517,88	\$ 3.261,35	\$ 3.913,57

## • Consumo Equivalente:

El consumo equivalente se determina en función a los siguientes parámetros del inmueble:

Tipo de servicio facturado	Sólo Agua - Sólo Cloaca - Agua y Cloaca
Superficie construida en m2	Rangos: 1 a 100 m2 - 101 a 200 m2 - 201 a 300 m2 - 301 a 400 m2 - etc.
Superficie del terreno en m2	Rangos: 0 a 350 m2 - 351 a 460 m2 - 461 a 600 m2 - 601 a 1000 m2 - etc.
Bocas de consumo	Rangos: 1 a 6 - 7 a 13 - 14 a 18 - 19 a 22 - 23 a 30 - etc.
Zona	Zona 1 - Zona 2 - Zona 3
Adicional por Actividad	Según Categoría: 25% - 75% - 150% - 200% - 300%

## 2. APLICABLE A AMBOS TIPOS DE FACTURACION

## • Precio del m3 por zona y tipo de servicio facturado

Categoría	zona	Solo Agua	Agua y Cloaca
Residencial	1	\$ 27,43	\$ 54,85
Residencial	2	\$ 20,70	\$ 41,43
Residencial	3	\$ 15,34	\$ 30,68
Baldío	1	\$ 32,35	\$ 64,70
Baldío	2	\$ 26,45	\$ 52,94
Baldío	3	\$ 23,52	\$ 47,04
No Residencial		\$ 36,76	\$ 73,49
Industrial (Categoría F)		\$ 58,80	\$ 117,60
Entidades beneméritas		\$ 9,58	\$ 19,18

## • Valor de "p" para multas

\$ 23,76

## • Tabla de Coeficientes de Consumo

Consumo Real/Equiv en m3	Coeficiente de Consumo
Hasta 20 m3	0,8
Hasta 50 m3	1,1
Hasta 100 m3	1,3
Hasta 500 m3	1,5
Más de 500m3	2

## • Fondo de Inversión Operativa: 15% sobre la Factura Básica (FB)